

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES V

Caracas, viernes 25 de febrero de 2011

Número 39.624

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 7.855, mediante el cual se reforma la Comisión Presidencial denominada «Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas», con carácter temporal, creada mediante Decreto N° 1.392, de fecha 03 de agosto de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.257, de fecha 09 de agosto de 2001.

Decreto N° 8.072, mediante el cual se nombra al ciudadano Conrado Jesús Rovero Mora, Viceministro (E) para la Articulación de la Educación Bolivariana del Ministerio del Poder Popular para la Educación, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Decreto N° 8.073, mediante el cual se proroga por un plazo de (90) noventa días la vigencia del Decreto N° 7.859, de fecha 30 de noviembre de 2010, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia en los estados Falcón, Miranda y Vargas, así como en el Distrito Capital, como consecuencia de las fuertes y recurrentes lluvias acaecidas en el país durante el último trimestre del año 2010.

Decreto N° 8.074, mediante el cual se proroga por un plazo de (90) noventa días la vigencia del Decreto N° 7.876, de fecha 05 de diciembre de 2010, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia en los estados Zulia, Mérida, Trujillo y Nueva Esparta, como consecuencia de las fuertes y recurrentes lluvias acaecidas en el país durante el último trimestre del año 2010.

Decreto N° 8.075, mediante el cual se designa al ciudadano Mayor General (GNB) Luis Alfredo Motta Domínguez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Central de Planificación.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gasto Corriente para Gasto de Capital del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, por las cantidades que en ellas se señalan.

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se dictan las «Normas Relativas al Establecimiento de los Límites Máximos de la Totalidad de los Fondos Fideicometidos con Base en el Patrimonio de la Institución Bancaria Fiduciaria».

Banco de Venezuela S.A., Banco Universal
Providencia mediante la cual se constituye la Comisión Permanente de Contrataciones de este Banco, competente para conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Víctor Machado, como Director Encargado de la Zona Educativa del estado Táchira.

Ministerio del Poder Popular

para Transporte y Comunicaciones

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Olga Aparcedo Daza, como Directora General de la Oficina de Administración, adscrita al Despacho del Ministro, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa como Secretario de la Comisión de Contrataciones de este Ministerio al ciudadano Enrique Salvador Armas Arrojias.

Resolución mediante la cual se designa como Miembros de la Comisión de Contrataciones de este Ministerio a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución mediante la cual se dicta la Reforma Parcial de la licencia contenida en la Resolución N° 370, de fecha 31 de octubre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.304, de fecha 1° de noviembre de 2005.

Resolución mediante la cual se dicta la Reforma Parcial de la licencia contenida en la Resolución N° 371, de fecha 31 de octubre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.304, de fecha 1° de noviembre de 2005.

Resolución mediante la cual se designa a la empresa estatal Petróleos de Venezuela, S.A., como ente encargado de la Administración del Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, actuando en nombre y representación de la República Bolivariana de Venezuela.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución mediante la cual se designa, a partir del 24/01/2011, al ciudadano Reynaldo Mora Peraza, como Director de Calidad de Aguas, adscrito a la Dirección General de Calidad Ambiental de este Organismo.

Ministerio del Poder Popular

para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Rafael Sosa Briceño, como Director General (E) de la Dirección General de Gestión, Acceso y Uso de las Tecnologías de la Información, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Deborah María Mendoza González, como Presidenta (E) de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y Tecnología en el estado Miranda (FUNDACITE Miranda).

Tribunal Supremo de Justicia

Acta de Instalación de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, realizada el 23 de febrero de 2011.

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Arquitecto Liliam Yasmydy Valero Bautista, Directora de Infraestructura y Edificación, adscrita a la Vice Fiscalía.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.855

26 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 226 y 236, numerales 2 y 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 16, 46 y 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 6° de la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado, reconocer a los pueblos y comunidades indígenas, su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarios para desarrollar y garantizar sus formas de vida,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que resultan necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida,

CONSIDERANDO

Que la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas, ordenó la creación de la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, la cual fue materializada, a través del Decreto No. 1.392 de fecha 03 de agosto de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.257 de fecha 09 de agosto de 2001, como Comisión Presidencial, con carácter temporal, a los fines de promover, asesorar y coordinar todo lo relativo al Proceso Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de los fines del Estado, y con el objeto de adaptarse a la dinámica que presenta actualmente la Administración Pública, resulta indispensable para el Ejecutivo Nacional, adoptar los cambios organizativos para optimizar su eficiencia, modernizando la estructura orgánica y funcional de sus órganos y entes,

CONSIDERANDO

Que se requiere actualizar la designación de los miembros que integran la mencionada Comisión Presidencial y crear una instancia de asesoría jurídica permanente para las actividades que la misma realiza, con el objeto de continuar con el proceso de reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas, de su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan, a los fines de desarrollar y garantizar sus formas de vida.

DECRETA

Artículo 1º. La Comisión Presidencial denominada "Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas", con carácter temporal, creada mediante Decreto N° 1.392 de fecha 03 de agosto de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.257 de fecha 09 de agosto de 2001, en lo adelante se regirá por las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 2º. La Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá por objeto promover, asesorar y coordinar todo lo relativo al Proceso Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que será desarrollado por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia indígena.

Artículo 3º. La Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá carácter ad honorem y será presidida por el Ministro o Ministra con competencia en la materia indígena, e integrada por diez (10) representantes institucionales de Alto Nivel, los cuales serán designados por el Ministro o Ministra a cuyo cargo se encuentran, y diez (10) representantes indígenas, cada uno con sus respectivos suplentes, los cuales se detallan a continuación:

a) Representación Institucional de Alto Nivel:

Un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para:

- Los Pueblos Indígenas.
- El Ambiente.
- La Educación.
- La Defensa.
- Relaciones Exteriores.
- Relaciones Interiores y Justicia.
- La Cultura.
- La Agricultura y Tierras.
- Las Comunas y Protección Social.
- Las Industrias Básicas y Minería.

b) Representantes Indígenas:

Dos (2) voceros por el Estado: Amazonas y un (1) vocero por cada uno de los siguientes Estados: Anzoátegui, Apure, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Sucre, Trujillo, y Zulia, quienes serán nombrados en Asamblea de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, cada uno de ellos con sus respectivos suplentes.

La enunciación de los pueblos y comunidades señalados no implica la negación de los derechos que tengan a demarcar su hábitat y tierras otros pueblos o comunidades que por razones de desconocimiento no estén identificados, de conformidad a lo

establecido en el artículo 13 de la Ley de Demarcación y Garantías del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas.

Artículo 4°. Las Instituciones con competencia en Geografía y Cartografía, así como en Tierras y en Estadística, prestarán asesoría y apoyo permanente a la Comisión Nacional, Comisiones Regionales, Secretarías Ejecutivas y Equipos Técnicos en materia de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 5°. La Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá su sede en la ciudad de Caracas y podrá constituir las comisiones y el equipo técnico a nivel nacional y regional, que estime necesarias para llevar a cabo el proceso de demarcación. Las comisiones regionales, se conformarán de manera paritaria y bajo la misma estructura de la Comisión Nacional, las cuales podrán ser creadas en nuevos Estados donde se compruebe la existencia de otros pueblos indígenas, previa aprobación de la Comisión Nacional.

Artículo 6°. La Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer las directrices, mecanismos y acciones que definan y coadyuven el Proceso Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
2. Orientar y proponer las directrices y procedimientos pertinentes para la sustanciación de los expedientes que deben conformarse, a los fines de la demarcación del hábitat y tierras de cada pueblo y comunidad indígena, para los efectos de la titulación correspondiente.
3. Proponer los mecanismos y procedimientos que aseguren la participación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus organizaciones, en el Proceso Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
4. Asesorar a los organismos intervinientes en todo lo relativo a la coordinación, planificación, ejecución y supervisión del Proceso Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como cualquier otro aspecto conexo al mismo.
5. Conformar los equipos técnicos que sean necesarios a los fines de dar cumplimiento a sus atribuciones.

Artículo 7°. Los miembros de la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, deberán aprobar por mayoría absoluta de las representaciones y vocerías, las conclusiones y recomendaciones sobre las materias y asuntos tratados en las reuniones de la Comisión Nacional, que serán presentadas al Presidente de la República.

Artículo 8°. La Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá una (1) Secretaría Ejecutiva que será ejercida por el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, encargada de llevar a cabo las etapas del procedimiento de demarcación y cualquier otra función que le asigne la Comisión Nacional dentro del ámbito de sus competencias y, una Secretaría Técnica que será ejercida por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, encargada de elaborar el informe físico natural y cualquier otra función que le asigne la Comisión Nacional dentro del ámbito de sus competencias.

Ambas Secretarías desarrollarán sus funciones coordinadamente y supervisarán las actividades que realicen los equipos técnicos respectivos que a tal efecto se conformen, cuyas competencias se desarrollarán en el Reglamento Interno.

Artículo 9°. Los recursos financieros requeridos para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas y de la Secretaría Ejecutiva, serán imputados al presupuesto del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, y los recursos financieros requeridos para el funcionamiento de la Secretaría Técnica serán imputados al presupuesto del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, previa presentación de un plan de trabajo que establezca detalladamente los recursos de la Comisión y de ambas Secretarías, lo cual deberá ser autorizado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de dar continuidad al Proceso de Demarcación a nivel nacional, sin menoscabo de otras fuentes de financiamiento.

Artículo 10. La Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se instalará en un plazo de treinta (30) días continuos contados a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y deberá reformar su Reglamento Interno de Funcionamiento, en un lapso no mayor de sesenta (60) días continuos contados a partir de la fecha de su instalación.

Artículo 11. Se deroga el Decreto N° 1.392 de fecha 03 de agosto de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.257 de fecha 09 de agosto de 2001.

Artículo 12. Los Ministros o Ministras del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, para el Ambiente, para la Educación, para la Defensa, para Relaciones Exteriores, para Relaciones Interiores y Justicia, para la Cultura, para la Agricultura y Tierras, para las Comunas y Protección Social y para las Industrias Básicas y Minería, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 13. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Decreto N° 8.072

23 de febrero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 4, 19 y el numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1°. Nombro al ciudadano **CONRADO JESUS ROVERO MORA**, titular de la cédula de identidad número V-9.525.545, Viceministro (E) para la Articulación de la Educación Bolivariana del Ministerio del Poder Popular para la Educación, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Delego en la Ministra del Poder Popular para la Educación, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Decreto N° 8.073

25 de febrero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo con equidad y justicia social de la patria; por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2, 11 y 20 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 46 y 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que durante el último trimestre del año 2010 nuestro país sufrió fuertes y recurrentes lluvias que hicieron necesaria la declaratoria de emergencia en los estados Falcón, Miranda,

Vargas y Distrito Capital, mediante Decreto N° 7.856, de fecha 29 de noviembre de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.562, de la misma fecha, reformado mediante Decreto N° 7.859, de fecha 30 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.563, de la misma fecha, ante la necesidad de implementación de medidas especiales que impulsen la recuperación de dichas entidades,

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° 7.859 estableció un plazo de noventa (90) días, prorrogable, para el ejercicio de las competencias y la ejecución de las actividades necesarias para restablecer las condiciones de normalidad en las entidades afectadas y restituir a las personas afectadas un hábitat seguro,

CONSIDERANDO

Que debido a la gravedad de los daños ocasionados por las lluvias que se registraron, aún existen zonas donde se mantienen los índices de riesgo, quedando expuestas a la pérdida de viviendas por ser zonas que permanecen en emergencia social, económica y ecológica, lo que hace indispensable mantener las acciones desarrolladas para atender a los damnificados y alistar la reconstrucción de los daños causados,

CONSIDERANDO

Que, estando por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia referido a los considerando precedentes, y subsistiendo las condiciones que determinaron su declaratoria, es imprescindible prorrogarlo con el fin de continuar las acciones destinadas a la reducción de los riesgos existentes, y a la rehabilitación de las zonas afectadas.

DECRETA

Artículo 1°. Se prorroga por un plazo de (90) noventa días la vigencia del Decreto N° 7.859, de fecha 30 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.563, de la misma fecha, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia en los estados Falcón, Miranda y Vargas, así como en el Distrito Capital, como consecuencia de las fuertes y recurrentes lluvias acaecidas en el país durante el último trimestre del año 2010.

Artículo 2°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Decreto N° 8.074

25 de febrero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo con equidad y justicia social de la patria; por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2, 11 y 20 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 46 y 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que durante el último trimestre del año 2010 nuestro país sufrió fuertes y recurrentes lluvias que hicieron necesaria la declaratoria de emergencia en los estados Zulia, Mérida, Trujillo y Nueva Esparta, mediante Decreto N° 7.876, de fecha 05 de diciembre de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.567, de fecha 06 de diciembre de 2010, ante la necesidad de implementación de medidas especiales que impulsen la recuperación de dichas entidades,

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° 7.876 estableció un plazo de noventa (90) días, prorrogable, para el ejercicio de las competencias y la ejecución de las actividades necesarias para restablecer las condiciones de normalidad en las entidades afectadas y restituir a las personas afectadas un hábitat seguro,

CONSIDERANDO

Que debido a la gravedad de los daños ocasionados por las lluvias que se registraron, aún existen zonas donde se mantienen los índices de riesgo, quedando expuestas a la pérdida de viviendas por ser zonas que permanecen en emergencia social, económica y ecológica, lo que hace indispensable mantener las acciones desarrolladas para atender a los damnificados y alistar la reconstrucción de los daños causados,

CONSIDERANDO

Que, estando por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia referido a los considerando precedentes, y subsistiendo las condiciones que determinaron su declaratoria, es imprescindible prorrogarlo con el fin de continuar las acciones destinadas a la reducción de los riesgos existentes, y a la rehabilitación de las zonas afectadas.

DECRETA

Artículo 1°. Se prorroga por un plazo de (90) noventa días la vigencia del Decreto N° 7.876, de fecha 05 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.567, de fecha 06 de diciembre de 2010, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia en los Estados Zulia, Mérida, Trujillo y Nueva Esparta, como consecuencia de las fuertes y recurrentes lluvias acaecidas en el país durante el último trimestre del año 2010.

Artículo 2°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Decreto N° 8.075

25 de febrero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, en concordancia con lo establecido en los artículos 4° y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1°. Designo al ciudadano Mayor General (GNB) **LUIS ALFREDO MOTTA DOMINGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-4.423.539, Secretario Ejecutivo de la Comisión Central de Planificación.

Artículo 2°. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Central de Planificación tendrá como competencia:

- 1) Ejecutar las decisiones y atribuciones de la Comisión Central de Planificación.
- 2) Ejercer las funciones de inspección, seguimiento y control de la gestión de gobierno.
- 3) Dar seguimiento a los Planes y Proyectos de modernización, dotación y equipamiento de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, y
- 4) Cualquier otra que le asigne el Presidente la República Bolivariana de Venezuela, o la Comisión Central de Planificación.

Artículo 3°. Delego en el Presidente de la Comisión Central de Planificación, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 10 - Caracas, 23 de febrero de 2011 - 200° y 152°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN** por la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE BOLÍVARES (Bs. 839.111,00), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 23, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN:		Bs.	839.111
Acción			839.111
Centralizada:	360002000 "Gestión Administrativa"	"	839.111
Acción			
Específica:	360002001 "Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	839.111
De la			
Partida:	4.03 "Servicios no Personales" - Ingresos Ordinarios	"	839.111

Sub-Partidas			
Genérica			
Específica y			
Sub-Específica:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	839.111

Para la			
Partida:	4.04	"Activos reales" - Ingresos Ordinarios	839.111

Sub-Partidas			
Genérica,			
Específicas y			
Sub-Específicas:	01.02.03	"Reparaciones mayores de equipos de comunicaciones y de señalamiento"	14.900
	03.05.00	"Maquinaria y equipos industriales y de taller"	63.170
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	214.572
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	9.500
	09.02.00	"Equipos de computación"	184.718
	09.99.00	"Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	352.251

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 11 - Caracas, 23 de febrero de 2011 200° y 152°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN** por la cantidad de **CATORCE MIL DOSCIENTOS BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 14.200,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 23 de febrero de 2011, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN:			Bs. 14.200,00
Proyecto:	360046000	"Campañas Comunicacionales"	14.200,00
Acción			
Específica:	360046001	"Diseño y Producción de Campañas Comunicacionales"	14.200,00
De la			
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" - Ingresos Ordinarios	14.200,00
Sub-Partidas			
Genérica			
Específica y			
Sub-Específica:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	Bs. 14.200,00
A la			
Partida:	4.04	"Activos reales" - Ingresos Ordinarios	14.200,00

Sub-Partidas			
Genérica			
Específica y			
Sub-Específica:	09.02.00	"Equipos de computación"	14.200,00

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 052-11

FECHA: 10 FEB 2011

Visto que la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.015 Extraordinario del 28 de diciembre de 2010, en el artículo 153 le confiere a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, la facultad de inspección, vigilancia, regulación, control y sanción de las instituciones que conforman el sector bancario.

Visto que el artículo 73 de la referida Ley le confiere a esta Superintendencia la facultad de dictar normas generales, sobre los diversos tipos de negocios fiduciarios, mandatarios, comisionistas o de otros cargos de confianzas y su proceso de constitución y remoción de la autorización; así como, el establecimiento de los límites máximos de la totalidad de los fondos fideicomitidos con base en el patrimonio de la institución fiduciaria, entre otros aspectos. Igualmente, dispone que este Organismo autorizará a los bancos universales a desempeñarse como fiduciarios, mandatarios, comisionista o realizar encargos de confianza.

Visto que la normativa prudencial emanada de esta Superintendencia es de obligatoria observancia para todos los sujetos obligados y la misma tiene como finalidad lograr la solidez del sistema bancario nacional.

Visto que este Ente Regulador está facultado para dictar las normas prudenciales necesarias para el ejercicio de las operaciones bancarias, sus servicios complementarios y su supervisión.

En virtud de lo anterior, este Órgano Regulador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 172 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve dictar las siguientes:

"NORMAS RELATIVAS AL ESTABLECIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DE LA TOTALIDAD DE LOS FONDOS FIDEICOMETIDOS CON BASE EN EL PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA FIDUCIARIA".

Artículo 1: La presente Resolución está dirigida a los bancos universales que se encuentran sometidos a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control de esta Superintendencia, los cuales han sido autorizados para actuar como fiduciarios.

Artículo 2: Estas normas tienen por objeto establecer los límites máximos de la totalidad de los fondos fideicomitidos; a los fines de mitigar los riesgos inherentes a la actividad.

Artículo 3: La totalidad de los fondos fideicomitidos no podrán exceder de cinco veces el total patrimonio de la institución fiduciaria, para lo cual se consideran las cuentas que integran el rubro 300.00 "Patrimonio", exceptuando la cuenta 331.00 "Aportes para incrementos de capital", así como, para calcular la totalidad de los fondos se tomará el saldo de la cuenta 731.00 "Patrimonio asignado de los fideicomisos" del Manual de Contabilidad emitido por este Organismo.

Artículo 4: Esta Superintendencia, previa solicitud de la parte interesada, podrá autorizar un monto superior al establecido en el artículo anterior, siempre y cuando se trate de fideicomisos que provengan del sector público y estén destinados a la ejecución de obras de desarrollo socioeconómicos de gran repercusión a nivel nacional, así como, aquellos que obedezcan a instrucciones del Ejecutivo Nacional.

Artículo 5: Igualmente, los bancos comerciales, autorizados para actuar como fiduciario que a la entrada en vigencia de la presente Resolución no se hayan fusionado o transformado al tipo de institución bancaria que les corresponda conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones del Sector Bancario; deberán dar estricta observancia a las disposiciones previstas en esta norma.

Artículo 6: La infracción a las presentes normas podrá ser sancionada de conformidad con lo previsto en la Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda imponer en atención a sus competencias.

Artículo 7: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

BANCO DE VENEZUELA S.A., BANCO UNIVERSAL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA JD/01/2010

Caracas, 28 de diciembre de 2010

AÑOS 200° Y 151°

La Junta Directiva del Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal, reunidos en Sesión N° 356-12-2010, celebrada el día 28 de diciembre de 2010, actuando en su carácter de máxima autoridad administrativa de esta Institución Financiera, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 de su Reglamento, y a tenor de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO: Se constituye la Comisión permanente de Contrataciones del Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal, competente para conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes, y prestación de servicios.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones del Banco de Venezuela, S. A. Banco Universal, estará integrada por los siguientes empleados, quienes ostentaran el carácter de Miembros Principales en representación de las áreas jurídicas, técnica y económica y financiera a saber:

Áreas	Miembros Principales	CI
Legal	Esther Durán Vicepresidente de Asuntos Legales- Institucionales- Públicos	12172983
Económico Financiera	Mallory Brando Vicepresidente de Administración e Inmuebles	9971152
Técnica	María Virginia Guzmán Vicepresidente de División Tecnología	12433827
Técnica	Reinaldo Sosa Vicepresidente de Inmuebles	11304912
Técnica	Alexis Pérez Vicepresidente de División de Mercadeo	5935643

TERCERO: Las faltas absolutas, temporales, y accidentales de los Miembros Principales será suplida por lo siguientes empleados de la Institución en su carácter de miembros suplentes:

Áreas	Miembros Suplentes	GI
Legal	Juan Leonardo Montilla Vicepresidente de División	10.555.673
Económico Financiera	Carmen Guerrero Vicepresidente de Compras	3969455
Técnica	Ramón Bravo Vicepresidente de División Eficiencia de Canales	8238267
Técnica	Elevis Herrera. Ingeniero Civil Gerencia de Construcción e Inspección	12292683
Técnica	Javier Jaimes Gerente de Mercadeo y Nuevos Proyectos Vicepresidente de División de Mercadeo	10281649

CUARTO: Se designa como Secretario Principal de la Comisión de Contrataciones al Ciudadano; **José Joaquín Chourio Fuenmayor**, titular de la cédula de identidad N° 7.892.018; VP de Contrataciones, y como Secretaria Suplente a la Ciudadana **Joycelin Barrios Castillo**; titular de la Cédula de identidad N° 10.793.403, dichos ciudadanos tendrán derecho a voz, mas no a voto, en los procesos relacionados con la selección de contratistas y tendrán las siguientes atribuciones:

1. Convocar y coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones, velar por la elaboración del Acta correspondiente y la entrega oportuna a cada miembro de la agenda respectiva.
2. Elaborar y remitir convocatorias e invitaciones a los participantes para presentar ofertas, en los procesos de contrataciones.
3. Llevar el control de los Expedientes hasta la finalización del proceso que corresponda, en el entendido que concluido el mismo será remitido para su resguardo a la Oficina de Administración, como unidad administrativa- financiera, tal y como lo preceptúa el artículo 14 de la Ley de Contrataciones Públicas.
4. Certificar las copias de las actas y documentos contentivos de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
5. Elaborar de acuerdo a instrucciones de la Comisión, el informe de recomendación para el otorgamiento de la buena pro y presentarlo a los miembros para su consideración y aprobación.
6. Suscribir la correspondencia relacionada con los procesos de contrataciones en ejecución de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
7. Certificar las copias de las actas y demás documentos contentivos de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
8. Solicitar la asesoría de técnicos especialistas en el área dependiendo de la complejidad de la contratación
9. Cualquier otra atribución que le asigne la Comisión de Contrataciones, conforme a lo previsto en la normativa que rige la materia.

QUINTO: Podrá asistir a cualquiera de las reuniones de la Comisión; así como a los procesos o actos públicos que se celebren durante los procedimientos de contratación, un representante de la Unidad de Auditoría como observador, sin derecho a voto, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones Públicas.

SEXTO: Se delega en el Presidente del Banco de Venezuela S.A. Banco Universal, la firma del presente Instrumento y demás trámites administrativos para su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEXTIMA: La presente providencia administrativa entrará en vigencia a partir del 28 de diciembre de 2010.

Humberto Ortega Díaz
Presidente

PRÉSIDENTE según Decreto N° 7.217 de fecha 03 de febrero de 2010
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.361 de fecha 04 de febrero de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro.

DM/N° 003

Caracas, 24 Febrero de 2011

200° y 152°

Con el supremo compromiso que la Administración Pública esté al servicio de las personas y su actuación dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con el artículo 34, numerales 19 y 26 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Educación establece como principio de la Educación, la democracia participativa y protagónica, la responsabilidad social, la igualdad entre todos los ciudadanos y ciudadanas, sin discriminación de ninguna índole; y la nueva ética socialista requiere funcionarios honestos, eficientes, que más que un altar de valores, exhiban una conducta moral en sus condiciones de vida, en la relación con el pueblo y en la vocación de servicios que presta a los demás, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **VICTOR MACHADO**, titular de la cédula de identidad N° V- 3.560.232 como **Director Encargado de la Zona Educativa del estado Táchira**, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. Autorizar expresamente al mencionado ciudadano, con el carácter que se le otorga mediante la presente Resolución; para que actúe como **Cuentadante de la Unidad Básica Zona Educativa del estado Táchira**, bajo el número **10020** de conformidad con la

Resolución DM/N° 074, de fecha 30 de noviembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.563 de fecha 30 de noviembre de 2010, mediante la cual se aprueba la estructura para la ejecución financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio año 2011, y con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. Delegar la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Las certificaciones de calificaciones donde conste los resultados de evaluación educativa de los distintos niveles y modalidades del Subsistema de Educación Básica.
2. Las equivalencias de los planes de estudios vigentes cursados en el exterior en el nivel de educación media.
3. Las circulares y comunicaciones que emanen de esa Zona Educativa.
4. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares y demás instituciones públicas y privadas.
5. La correspondencia para los funcionarios, docentes, administrativos y obreros dependientes de esa Zona Educativa.
6. Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Zona Educativa, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

Comuníquese y publíquese,

Maryann Hanson Flores
Ministra del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 017 CARACAS, 25 DE FEBRERO DE 2011

200° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 62 y 77, numerales 19, 26 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto No. 7.513 de fecha 22 de Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto N° 7.512 de fecha 22 de Junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **OLGA APARCEDO DAZA**, titular de la cédula de identidad N° V- 12.232.586, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**, adscrita al Despacho del Ministro del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 2. La ciudadana **OLGA APARCEDO DAZA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 12.232.586, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**, adscrita al Despacho del Ministro del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, tendrá la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Programar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar las actividades: financiera, fiscal, contable y de administración, presupuestaria de este Ministerio.
2. Adquirir, pagar, custodiar, registrar y suministrar los bienes y la contratación de servicios.
3. Dirigir las actividades relativas a los servicios de mantenimiento, transporte, vigilancia y seguridad integral.
4. Llevar a cabo las actividades relacionadas con el pago del personal.
5. Las órdenes de pago emitidas con cargo al Tesoro Nacional.
6. Tramitar los formularios correspondientes a las cuotas trimestrales internas de compromisos y desembolsos, ante la Oficina de Planificación, Programación y Presupuesto.
7. Las comunicaciones dirigidas a las entidades bancarias, públicas o privadas, correspondientes a los estados de cuenta por concepto de depósitos especiales para pago de contratos y otras obligaciones derivadas de la ejecución del presupuesto del Ministerio.
8. Las comunicaciones dirigidas a entidades bancarias, públicas o privadas, relacionadas con solicitudes de información referente al movimiento de las cuentas, su conciliación y control, relativas a los fondos correspondientes a la ejecución del presupuesto del Ministerio.
9. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro del anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras que se celebren con terceros.
10. Las comunicaciones dirigidas a funcionarios de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal, así como a funcionarios judiciales, relacionados con la adquisición de los bienes resultantes de los arreglos amigables celebrados por la República con los propietarios de inmuebles, bienhechurías y demás bienes que se requieran para la construcción de obras públicas a cargo de este Ministerio.
11. Aceptar y notificar las cesiones de créditos de los propietarios afectados por la construcción de obras públicas, especificadas en el numeral 10 de esta Resolución.
12. La correspondencia relacionada con solicitudes presentadas a este Ministerio por particulares, sobre la adquisición de bienes requeridos para la construcción de las obras previstas en el numeral 10 de esta Resolución.
13. Ejecutar contratos de obras mediante órdenes de servicios, así como la notificación de rescisión de dichos contratos.
14. Adquirir los equipos y materiales destinados al uso y consumo del Ministerio.
15. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Ministerio.
16. Los contratos de servicios básicos para el Ministerio, tales como energía eléctrica, agua, teléfono y gas, así como los de mantenimiento de los inmuebles ocupados por el Ministerio, y de los equipos y otros bienes pertenecientes al mismo.
17. Los contratos para dar y recibir bienes en comodato.
18. Los contratos para la administración del condominio de los inmuebles en los que funciona el Ministerio.
19. Las comunicaciones dirigidas a entidades bancarias referentes a colocación, movilización y control de los fondos a cargo del Ministerio.
20. La renovación de pólizas de seguros, las firmas de las correspondientes órdenes de pago y las planillas de liquidación respectiva.
21. Las comunicaciones dirigidas a la Oficina Nacional de Presupuesto, Tesorería Nacional y la Dirección Nacional de Contabilidad Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.
22. La correspondencia destinada a las demás direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deba iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.
23. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímiles, en contestación a solicitudes de particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la oficina a su cargo.
24. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en los archivos de la dependencia a su cargo.
25. Las comunicaciones por las cuales el Ministerio se da por notificado de los embargos, cesiones y oposiciones que hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 204 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.
26. Las demás atribuciones que le señalen las Leyes, Reglamentos y Resoluciones.

Artículo 3. Delegar en la ciudadana **OLGA APARCEDO DAZA**, titular de la cédula de identidad N° V- 12.232.586, como **DIRECTORA GENERAL DE LA**

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN, para actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipos que se giren en la Unidad Administradora Central, Código 00001, en Caracas, Distrito Capital, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 049 de fecha 27 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial N° 39.477 de fecha 30 de julio de 2010, dictada de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La presente Resolución será ejercida por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese en el P.O.

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DÍAZ
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 018 CARACAS, 25 DE FEBRERO DE 2011

200° y 162°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 6 de septiembre de 2010; y artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como **Secretario de la Comisión de Contrataciones** del Ministerio del Poder Popular Para Transporte y Comunicaciones, al ciudadano **ENRIQUE SALVADOR ARMAS ARRIOJAS**, Titular de la Cédula de Identidad N° 10.514.597.

Artículo 2. Designar como **Suplente del Secretario de la Comisión de Contrataciones** del Ministerio del Poder Popular Para Transporte y Comunicaciones, a la ciudadana **HERMINIA MARGARITA HIGUERA COELLO**, Titular de la Cédula de Identidad N° 10.659.529.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese en el P.O.

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DÍAZ
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONESDESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 019 CARACAS, 25 DE FEBRERO DE 2011

200° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 6 de septiembre de 2010; y artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como Miembros de la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, a los ciudadanos que se mencionan a continuación:

MIEMBROS PRINCIPALES:

Por el Área Jurídica:

VÍCTOR HUGO PINTO LARA

C.I.N° V- 5.886.823

Por el Área Técnica:

EVELYN BARRETO

C.I.N° V- 11.196.357

Por el Área Económica-Financiera:

OLGA APARCEDO DAZA

C.I.N° V- 12.232.586

MIEMBROS SUPLENTE:

Por el Área Jurídica:

RICHARD RENGIFO SALCEDO

C.I.N° V- 6.903.458

Por el Área Técnica:

DAMIÁN FOSSI

C.I.N° V- 14.922.686

Por el Área Económica-Financiera:

MARTHA IVETTE MARRERO ARAUJO

C.I.N° V- 6.708.059

Secretario:

ENRIQUE SALVADOR ARMAS ARRIOJAS

C.I.N° V- 10.514.597

Secretario Suplente:

HERMINIA MARGARITA HIGUERA COELLO

C.I.N° V- 10.659.529

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS BUSTAMANTE
MinistroMINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA
Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 24 FEBRERO 2011

N° 043

200° y 152°

RESOLUCIÓN

De conformidad con las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 6 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, y con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, regular, planificar, inspeccionar, vigilar y fiscalizar las actividades inherentes y relacionadas con los hidrocarburos gaseosos no asociados,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, orientar y dirigir las actividades relativas a los hidrocarburos gaseosos primordialmente al desarrollo nacional, mediante el aprovechamiento intensivo y eficiente de tales sustancias,

CONSIDERANDO

Que la creación de riqueza y bienestar para el pueblo, requiere de un desarrollo armónico de las actividades económicas vinculadas con los hidrocarburos gaseosos, con el fin de potenciar el aprovechamiento de los yacimientos, crear alto valor agregado nacional, a los fines de elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país,

CONSIDERANDO

Que el reciente descubrimiento comercial de gas natural no asociado, comprobado en el Bloque Cardón IV del Proyecto Rafael Urdaneta, ubicado en el Golfo de Venezuela, como resultado de la Nueva Política Gasífera del Gobierno Bolivariano, constituye uno de los más importantes descubrimientos en las últimas décadas en el país y a nivel mundial, siendo un yacimiento inédito e histórico de calizas arrecifales, incorporando un GOES probado de 15 Billones de Pies Cúbicos (TFC)

CONSIDERANDO

Que a raíz de la nueva visión que se tiene del área que abarca diversos Bloques en el Golfo de Venezuela, en función del conocimiento geológico producto de la reciente campaña exploratoria emprendida bajo los auspicios de la política gasífera del Ejecutivo Nacional; se debe rediseñar los bloques del Proyecto Rafael Urdaneta, ante la posibilidad de encontrar nuevos hallazgos de yacimientos de calizas arrecifales similares al identificado en el Bloque Cardón IV, que pueden contener volúmenes importantes de gas natural que son de interés Nacional,

CONSIDERANDO

Que ante el redimensionamiento técnico del Proyecto Rafael Urdaneta, se hace necesario un Plan Estratégico que lleve al aprovechamiento de los hidrocarburos gaseosos no asociados, y a la maximización del principio de conservación de los recursos naturales no renovables y agotables, como elemento fundamental de la Plena Soberanía sobre los Hidrocarburos de la Nación,

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, en concordancia con el artículo 31 de su Reglamento General, establece la facultad al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, para delimitar las Áreas Geográficas en las cuales se realizarán las actividades de exploración y explotación de los hidrocarburos gaseosos no asociados, en función de su atractivo comercial, prospectividad y madurez de su conocimiento geológico,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 370 de fecha 31 de octubre de 2005 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 38.304 de fecha 1° de noviembre de 2005, se otorgó a la sociedad anónima UrdanetaGazprom-1, S.A., una Licencia de Exploración en Busca de Yacimientos de Gas Natural No Asociado dentro del área especificada, por un período de treinta años (30) contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial,

RESUELVE

dictar la siguiente,

REFORMA PARCIAL DE LA LICENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 370 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2005 PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 38.304 DE FECHA 1° DE NOVIEMBRE DE 2005.

ARTÍCULO 1. Se modifica el numeral 1, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"1.- La presente Licencia autoriza a la Licenciataria única y exclusivamente a explorar en la búsqueda de yacimientos de gas natural no asociado dentro del Área que se especifica y a explotar tales yacimientos, durante un período de treinta (30) años contados a partir de la fecha de la publicación de la Licencia objeto de la presente reforma, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.304 de fecha 1° de noviembre de 2005."

ARTÍCULO 2. Se modifica el numeral 3, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"3. La Licenciataria realizará las actividades autorizadas por esta Licencia en el Área Unumaco Bloque I, ubicada en el Golfo de Venezuela con una superficie de 532,29 kilómetros cuadrados, enmarcada dentro de una poligonal cuyos vértices están definidos por las Coordenadas UTM, Huso 19, Datum la Canoa PSAD56, y UTM, Huso 19, Datum SIRGAS-REGVEN, que se describen a continuación:

VÉRTICE	PROYECCIÓN				BLOQUE
	DATUM				
	LA CANOA-PSAD56		SIRGAS-REGVEN		
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
1	320156.18	1293820.80	319845.51	1293555.73	Unumaco-Bloque I
2	317430.58	1293998.84	317219.90	1293571.77	
3	317441.50	1295780.32	317230.84	1295415.44	
4	317452.48	1297824.01	317241.79	1297259.12	
5	317463.43	1299467.88	317252.76	1299182.81	
6	317470.97	1300732.41	317260.29	1300367.53	
7	317876.06	1300732.41	317885.38	1300367.53	
8	317876.06	1301309.80	317885.38	1300944.11	
9	317876.06	1303152.75	317885.38	1302787.86	
10	317876.06	1304898.50	317885.38	1304631.61	
11	317876.06	1306840.26	317885.37	1306475.36	
12	317876.06	1308894.01	317885.37	1308319.12	
13	317876.06	1310952.77	317885.37	1310162.88	
14	317876.06	1312971.54	317885.36	1312006.64	
15	317876.06	1314215.30	317885.36	1313850.40	
16	317876.06	1316059.07	317885.36	1315694.16	
17	317876.06	1317994.82	317885.35	1317539.91	
18	317876.06	1318994.13	317885.35	1318219.22	
19	320301.61	1318584.13	320090.89	1318219.22	
20	323025.08	1318584.13	322814.38	1318219.23	
21	325748.52	1318584.13	325537.88	1318219.23	
22	328471.92	1318584.13	328261.20	1318219.24	
23	331195.29	1318584.13	330984.57	1318219.24	
24	333918.63	1318584.13	333707.90	1318219.25	
25	336641.93	1318584.13	336431.20	1318219.25	
26	339365.21	1318584.13	339154.47	1318219.26	
27	339360.93	1317780.95	339150.20	1317416.08	
28	339360.92	1317779.61	339150.18	1317414.75	
29	339361.14	1315937.40	339140.40	1315572.54	
30	339341.95	1314093.87	339130.63	1313729.00	
31	339331.59	1312250.33	339120.86	1311885.47	
32	339321.83	1310408.79	339111.11	1310041.94	
33	339312.09	1308563.26	339101.37	1308198.40	
34	339302.36	1306719.72	339091.65	1306354.88	
35	339292.65	1304876.20	339081.94	1304511.35	
36	339282.95	1303032.67	339072.24	1302667.82	
37	339273.28	1301189.15	339062.56	1300824.30	
38	339263.58	1299345.62	339052.88	1298980.78	
39	339253.93	1297502.10	339043.23	1297137.26	
40	339244.28	1295658.58	339033.59	1295293.75	
41	339234.65	1293815.07	339023.96	1293450.23	
42	336509.24	1293829.42	336298.55	1293464.58	

VÉRTICE	PROYECCIÓN				BLOQUE
	DATUM				
	LA CANOA-PSAD56		SIRGAS-REGVEN		
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
43	333783.81	1293844.01	333573.12	1293479.17	
44	331058.34	1293858.85	330847.66	1293494.00	
45	328332.85	1293873.92	328122.17	1293509.07	
46	325607.32	1293889.24	325396.85	1293524.38	
47	322881.77	1293904.80	322671.10	1293539.93	
48	320156.18	1293920.80	319945.51	1293555.73	

ARTÍCULO 3. Se modifica el numeral 8, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"8. La Licenciataria deberá ejecutar el Programa Mínimo Exploratorio, en un lapso de TRES (3) años contados desde la fecha de la publicación de la Reforma de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y será ejecutado en dos (2) fases que comprenderán: PRIMERA FASE: La Licenciataria se obliga a realizar reprocesamiento y reinterpretación de la integración de 530 km² de sísmica 3D existente en el Bloque I y Bloque Cardón IV, cuya duración aproximada será de un (1) año contados a partir de la fecha de la publicación de la Reforma de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. SEGUNDA FASE: Tendrá una duración de Veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de culminación de la Primera Fase, en los que se efectuará la perforación de un (1) Pozo Exploratorio (obligatorio). Se considerará cumplida cualquier fase del Programa Mínimo Exploratorio que consista en trabajos de sísmica cuando el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo apruebe por escrito la información correspondiente presentada por la Licenciataria de acuerdo con los "Estándares de Presentación del Dato Sísmico en Venezuela", y conjuntamente con un informe técnico y mapas con la interpretación del horizonte sísmico objetivos. Así mismo, se considerará cumplida cualquier fase del Programa Mínimo Exploratorio una vez que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo emita el correspondiente certificado de cumplimiento mediante oficio."

ARTÍCULO 4. Se modifica el numeral 9, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"9. Además la Licenciataria presentará previo al inicio del Programa Mínimo Exploratorio, una carta de crédito por un millón de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.000) al Ministerio de Energía y Petróleo como garantía de fiel cumplimiento de esta etapa; igualmente la Licenciataria deberá entregar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo (I) en o antes de la fecha programada de culminación de la primera etapa del Programa Mínimo Exploratorio, una carta de crédito por cuarenta millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.000.000) para garantizar el fiel cumplimiento de la segunda etapa del Programa Mínimo Exploratorio; y (II) en o antes de la fecha de inicio de cualquier programa adicional exploratorio aprobado por el Ministerio de Energía y Petróleo, una carta de crédito para garantizar el fiel cumplimiento del programa exploratorio adicional, por un monto que será fijado por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. Cada una de estas cartas de crédito deberá permanecer vigente hasta la fecha en que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo certifique el cumplimiento de la etapa del Programa Mínimo Exploratorio o del programa adicional exploratorio que la misma garantiza y, excepto por los montos y fechas de vigencia, sus términos y condiciones deberán ser idénticos a los de la carta de crédito entregada por la Licenciataria al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo como garantía de cumplimiento de la primera etapa del Programa Mínimo Exploratorio. Todas las cartas de crédito de cumplimiento deberán ser emitidas por una institución bancaria calificada como "A" por una agencia de calificación de riesgo que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo considere aceptable, o por otras Instituciones bancarias que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo considere aceptables. El incumplimiento de cualquier etapa del Programa Mínimo Exploratorio (incluyendo la falta de entrega oportuna de cualquier carta de crédito que garantice el cumplimiento de la próxima etapa del Programa Mínimo

Exploratorio) o de cualquier programa adicional exploratorio por parte de la Licenciataria dará lugar a la ejecución de las correspondientes cartas de crédito, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos."

ARTÍCULO 5. Se incorpora el numeral 46 al texto de la Licencia, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"46.- En el documento denominado "Asunción de Obligaciones por la Licenciataria", la Licenciataria declara asumir plenamente todas y cada una de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con esta Licencia, así como todos sus anexos y demás documentos requeridos incluyendo el pago de la cantidad de DIEZ Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000.000) por concepto de Bono a la República Bolivariana de Venezuela por el otorgamiento de esta Licencia."

ARTÍCULO 6. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, Imprímase a continuación el texto íntegro de la Resolución N° 370 de fecha 31 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.304 de fecha 1° de noviembre de 2005, con las reformas aquí acordadas.

ARTÍCULO 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA
Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo, RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 6, 22 y 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y 20 y 21 del Reglamento, vistos como han sido los resultados del proceso de selección identificado como "Licencias Proyecto Rafael Urdaneta - Fase A", desarrollado para el otorgamiento de licencias de exploración y explotación de hidrocarburos gaseosos no asociados,

RESUELVE

Otorgar esta Licencia a la empresa UrdanetaGazprom-1 S.A., sociedad anónima organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Bolivariana de Venezuela e inscrita por ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda con el Número 37 Tomo 1186 A el 26 de septiembre de 2005, bajo los siguientes términos y condiciones:

1.- La presente Licencia autoriza a la Licenciataria única y exclusivamente a explorar en la búsqueda de yacimientos de gas natural no asociado dentro del Área que se especifica y a explotar tales yacimientos, durante un período de treinta (30) años

contados a partir de la fecha de la publicación de la Licencia objeto de la presente reforma, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.304 de fecha 1° de noviembre de 2005

2.- El gas natural no asociado producido conforme a esta Licencia será destinado a la atención prioritaria de los requerimientos del mercado interno, para su uso energético o como materia prima a los fines de su industrialización, y para su eventual exportación en caso de que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo la autorice.

3.- La Licenciataria realizará las actividades autorizadas por esta Licencia en el Área Urumaco Bloque I, ubicada en el Golfo de Venezuela con una superficie de 532,29 kilómetros cuadrados, enmarcada dentro de una poligonal cuyos vértices están definidos por las Coordenadas UTM, Huso 19, Datum la Canoa PSAD56, y UTM, Huso 19, Datum SIRGAS-REGVEN, que se describen a continuación:

VÉRTICE	PROYECCIÓN				BLOQUE
	DATUM				
	LA CANOA-PSAD56		SIRGAS-REGVEN		
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
1	320156.18	1293820.00	319845.51	1293555.73	Urumaco-Bloque I
2	317430.56	1293930.64	317219.99	1293671.77	
3	317441.50	1295780.32	317230.84	1295415.44	
4	317452.48	1297634.01	317241.79	1297259.12	
5	317463.43	1299487.69	317252.76	1299192.81	
6	317470.97	1300732.41	317263.29	1300367.53	
7	317876.06	1300732.41	317865.39	1300367.53	
8	317876.06	1301388.00	317865.39	1300944.11	
9	317876.06	1303152.75	317865.39	1302787.86	
10	317876.06	1304986.50	317865.39	1304631.61	
11	317876.06	1306840.26	317865.37	1306475.36	
12	317876.06	1308684.01	317865.37	1308319.12	
13	317876.06	1310527.77	317865.37	1310162.88	
14	317876.06	1312371.54	317865.36	1312006.64	
15	317876.06	1314215.30	317865.36	1313850.40	
16	317876.06	1316059.07	317865.36	1315694.16	
17	317876.06	1317904.82	317865.35	1317539.91	
18	317876.06	1319750.58	317865.35	1319385.67	
19	320301.61	1318584.13	320036.89	1318219.22	
20	323025.00	1318584.13	322814.36	1318219.23	
21	325748.52	1318584.13	325537.89	1318219.23	
22	328471.92	1318584.13	328261.29	1318219.24	
23	331195.29	1318584.13	330984.57	1318219.24	
24	333918.63	1318584.13	333707.90	1318219.25	
25	336641.93	1318584.13	336431.20	1318219.25	
26	339365.21	1318584.13	339154.47	1318219.26	
27	339360.93	1317780.95	339150.20	1317416.08	
28	339360.92	1317779.61	339150.19	1317414.75	
29	339351.14	1315837.40	339148.40	1315572.54	
30	339341.35	1314093.87	339138.63	1313729.00	
31	339331.59	1312250.33	339128.86	1311885.47	
32	339321.83	1310406.79	339111.11	1310041.94	
33	339312.09	1308563.26	339101.37	1308198.40	
34	339302.36	1306719.73	339091.65	1306354.88	
35	339292.65	1304876.20	339081.94	1304511.35	
36	339282.95	1303032.67	339072.24	1302667.82	
37	339273.26	1301189.15	339062.56	1300824.30	
38	339263.59	1299345.62	339052.89	1298980.78	
39	339253.93	1297502.10	339043.23	1297137.26	
40	339244.28	1295658.58	339033.59	1295293.75	
41	339234.65	1293815.07	339023.96	1293450.23	
42	339225.04	1291971.54	339014.33	1291606.71	
43	333783.81	1293844.01	333573.12	1293479.17	
44	331058.34	1293858.85	330847.86	1293494.00	
45	328332.85	1293873.92	328122.17	1293509.07	
46	325607.32	1293889.24	325396.65	1293524.38	
47	322881.77	1293904.80	322671.10	1293539.93	
48	320156.18	1293820.00	319845.51	1293555.73	

El Área antes identificada será dividida en parcelas conforme a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos Gaseosos antes del inicio del Programa Mínimo Exploratorio.

4.- A los solos efectos de esta Licencia se considerará como un descubrimiento de un yacimiento de gas natural no asociado aquél cuya prueba oficial de producción del yacimiento indique una RGL superior a quince mil (15.000) y el %C7+ menor a cinco (5), entendiéndose por RGL la relación del volumen de gas natural en pies cúbicos a condición estándar (15°C y 14,7 Lb/Pulgadas²) por día entre el volumen de hidrocarburos líquidos en barriles a condición estándar (15°C y 14,7 Lb/Pulgadas²), por día

producidos en un pozo, y por %C7+ el porcentaje molar de heptanos y demás hidrocarburos de mayor peso molecular. Los hidrocarburos líquidos que puedan precipitarse en el separador en boca de pozo pertenecen a la República sin costo alguno.

5.- La Licenciataria pagará a la República la tasa de regalía base del veinte por ciento (20%) por el gas seco y los líquidos de gas extraídos en la planta de separación. A los fines de la liquidación de la regalía, el valor del gas seco y de los líquidos de gas será determinado en los puntos de fiscalización establecidos por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. Dicha determinación se basará en los precios de venta del gas seco en el centro de despacho y de los líquidos de gas en la planta de procesamiento y los únicos costos que se podrán deducir serán aquellos relacionados con el transporte del gas seco desde el punto de fiscalización hasta el centro de despacho, hasta un límite máximo del quince por ciento (15%) del precio de venta del gas seco, y con el transporte de los líquidos de gas desde el punto de fiscalización hasta la planta de procesamiento, hasta un límite máximo del quince por ciento (15%) del precio de venta de los líquidos de gas. Durante las pruebas los precios de referencia del gas seco y de los líquidos de gas serán los fijados por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo en el centro de despacho y en la planta de procesamiento, respectivamente. Lo dispuesto en este numeral prevalecerá sobre lo dispuesto en otras resoluciones o disposiciones relativas al cálculo de regalías por explotación de gas natural no asociado, las que serán aplicables sólo a aquellos aspectos no regulados en este numeral. Cualquier contraprestación especial por encima de la tasa de regalía base será calculada sobre los mismos volúmenes de producción y de conformidad con la misma valuación utilizada para calcular la tasa de regalía base.

6.- La Licenciataria pagará a la República una contraprestación especial equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del gas seco y los líquidos de gas. Esta contraprestación especial se liquidará y determinará conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior con relación a la regalía, en el entendido que: (i) la Licenciataria podrá acreditar contra el monto de esta contraprestación especial el monto de los pagos que hubiera efectuado al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) por concepto de Impuesto Sobre la Renta durante los veinticuatro (24) meses anteriores y que no hubiera acreditado previamente conforme a esta disposición, y, (ii) esta contraprestación especial se devengará a partir del inicio de la producción comercial pero el primer pago de la misma deberá efectuarse en efectivo en o antes del día 20 del primer mes de abril que sea al menos doce (12) meses posterior al mes en que se inicie la producción comercial, debiendo a partir de entonces pagarse en forma anual en o antes del día 20 de abril de cada año durante el plazo de la Licencia y del año posterior a la terminación de la Licencia. La Licenciataria deberá presentar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, en o antes de cada fecha de pago, un informe por escrito detallando el cálculo del pago efectuado por concepto de esta contraprestación especial. El reembolso de cualquier monto del Impuesto Sobre la Renta que hubiera sido acreditado contra el monto de esta contraprestación especial obligará a la Licenciataria a pagar dicho monto a la República dentro de los siete (7) días siguientes al reembolso. En ningún caso la República reintegrará sumas pagadas por la Licenciataria por concepto de esta Contraprestación especial.

7.- La Licenciataria también deberá pagar a la República por toda la superficie del Área, salvo por la superficie de aquellas parcelas a las que hubiese renunciado, una renta superficial anual que se hará efectiva trimestralmente a partir de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en el entendido que la Licenciataria podrá acreditar contra el monto de esta renta superficial el monto de los pagos que hubiera realizado por concepto de regalías durante los doce (12) meses anteriores y que no hubiera acreditado previamente. El monto de la renta superficial anual será de (i) un tercio (1/3) de una unidad tributaria por hectárea durante los primeros tres años contados a partir de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; (ii) dos tercios (2/3) de una unidad tributaria por hectárea durante el año siguiente a la finalización del periodo referido en el inciso (i), y (iii) una (1) unidad tributaria por hectárea a partir del inicio del quinto año contado a partir de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

8.- La Licenciataria deberá ejecutar el Programa Mínimo Exploratorio, en un lapso de TRES (3) años contados desde la fecha de la publicación de la Reforma de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y será ejecutado en dos (2) fases que comprenderán: PRIMERA FASE: La Licenciataria se obliga a realizar reprocesamiento y reinterpretación de la integración de 530 km² de sísmica 3D existente en el Bloque I y Bloque Cardón IV, cuya duración aproximada será de un (1) año contados a partir de la fecha de la publicación de la Reforma de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. SEGUNDA FASE: Tendrá una duración de Veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de culminación de la Primera Fase, en los que se efectuará la perforación de un (1) Pozo Exploratorio (obligatorio). Se considerará cumplida cualquier fase del Programa Mínimo Exploratorio que consista en trabajos de sísmica cuando el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo apruebe por escrito la información correspondiente presentada por la Licenciataria de acuerdo con los "Estándares de Presentación del Dato Sísmico en Venezuela", y conjuntamente con un informe técnico y mapas con la interpretación del horizonte sísmico objetivos. Así mismo, se considerará cumplida cualquier fase del Programa Mínimo Exploratorio una vez que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo emita el correspondiente certificado de cumplimiento mediante oficio.

9.- Además la Licenciataria presentará previo al inicio del Programa Mínimo Exploratorio, una carta de crédito por un millón de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.000) al Ministerio de Energía y Petróleo como garantía de fiel cumplimiento de esta etapa; igualmente la Licenciataria deberá entregar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo (i) en o antes de la fecha programada de culminación de la primera etapa del Programa Mínimo Exploratorio, una carta de crédito por cuarenta millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.000.000) para garantizar el fiel cumplimiento de la segunda etapa del Programa Mínimo Exploratorio; y (ii) en o antes de la fecha de inicio de cualquier programa adicional exploratorio aprobado por el Ministerio de Energía y Petróleo, una carta de crédito para garantizar el fiel cumplimiento del programa exploratorio adicional, por un monto que será fijado por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. Cada una de estas cartas de crédito deberá permanecer vigente hasta la fecha en que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo certifique el cumplimiento de la etapa del Programa Mínimo Exploratorio o del programa adicional exploratorio que la misma garantice y, excepto por los montos y fechas de vigencia, sus términos y condiciones deberán ser idénticos a los de la carta de crédito entregada por la Licenciataria al Ministerio del Poder Popular.

para la Energía y Petróleo como garantía de cumplimiento de la primera etapa del Programa Mínimo Exploratorio. Todas las cartas de crédito de cumplimiento deberán ser emitidas por una institución bancaria calificada como "A" por una agencia de calificación de riesgo que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo considere aceptable, o por otras instituciones bancarias que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo considere aceptables. El incumplimiento de cualquier etapa del Programa Mínimo Exploratorio (incluyendo la falta de entrega oportuna de cualquier carta de crédito que garantice el cumplimiento de la próxima etapa del Programa Mínimo Exploratorio) o de cualquier programa adicional exploratorio por parte de la Licenciataria dará lugar a la ejecución de las correspondientes cartas de crédito, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos.

10.- Ante la posibilidad de una situación de riesgo no controlable en caso de continuarse con la construcción de un pozo del Programa Mínimo Exploratorio o de los programas adicionales exploratorios cuyos objetivos no hayan sido alcanzados, la Licenciataria deberá notificar tal situación al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo inmediatamente y presentar toda la información con relación a la misma. Una vez recibida la información, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo decidirá a la brevedad posible si considera cumplida la obligación prevista en el Programa Mínimo Exploratorio o en el programa adicional exploratorio con respecto al pozo cuyo objetivo no haya sido alcanzado.

11.- La Licenciataria deberá probar todos y cada uno de los intervalos prospectivos en los pozos exploratorios y en aquellos perforados como parte de un plan de evaluación. Dichas pruebas deberán ser oficializadas ante el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo y aprobadas por el mismo. La producción obtenida durante ese período de prueba estará sujeta al pago de regalía. En caso de que las pruebas de pozo den resultados que indiquen la existencia de un descubrimiento, a partir de la finalización de dichas pruebas la Licenciataria tendrá un plazo de treinta (30) días para presentar ante el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo un informe técnico que deberá incluir los resultados de las pruebas realizadas, la descripción de los aspectos geológicos y de yacimiento de ese descubrimiento, y un análisis de laboratorio sobre presión, volumen y temperatura (PVT) y sobre la caracterización de los fluidos del yacimiento. A partir de la fecha de presentación de dicho informe técnico, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo contará con un plazo de treinta- (30) días para determinar y notificar a la Licenciataria la caracterización del descubrimiento conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de esta Licencia.

12.- La Licenciataria deberá notificar de inmediato al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo cualquier descubrimiento de petróleo, condensado o gas natural asociado, y contará con un plazo de hasta ciento ochenta (180) días contados a partir de tal notificación para presentarle una oferta para su evaluación y explotación a través de una empresa mixta de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en el entendido que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá aceptar o rechazar cualquier oferta de la Licenciataria a su sola discreción. Tal oferta deberá consistir en (i) un monto pagadero como bono inicial en Dólares de Estados Unidos dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de obtención de todas las autorizaciones necesarias para la constitución de la empresa mixta conforme a la Ley Orgánica de Hidrocarburos y (ii) un monto en Dólares de Estados Unidos por barril (y por mil pies cúbicos estándar en el caso de gas natural asociado) pagadero por el incremento en las reservas probadas entre la fecha de la presentación de la oferta y la fecha de conclusión del

plan de evaluación, el cual deberá ser pagado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de conclusión del plan de evaluación. Si la oferta es rechazada y el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo autoriza la explotación del descubrimiento de petróleo por parte de otra persona, dicha persona deberá, sujeto a lo indicado a continuación, reembolsar a la Licenciataria los costos de exploración efectivamente incurridos por ésta con relación a dicho descubrimiento, hasta un monto máximo igual al 75% del monto de las cartas de crédito que la Licenciataria hubiera entregado al Ministerio de Energía y Petróleo para garantizar el fiel cumplimiento del Programa Mínimo Exploratorio o del Programa Adicional Exploratorio cuya ejecución resultó en el descubrimiento en cuestión. Dicho reembolso deberá realizarse dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que se declare la comercialidad del descubrimiento de petróleo, condensado o gas natural asociado.

13.- A partir de la fecha en que notifique un descubrimiento de gas natural no asociado, la Licenciataria dispondrá de un período de noventa (90) días para someter a la aprobación del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo (i) un estimado de las reservas probadas, probables y posibles asociadas al descubrimiento y (ii) un plan de evaluación de ese descubrimiento. El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo primero evaluará la información relativa a las reservas y, una vez definidas las mismas, considerará el plan de evaluación. El plan de evaluación deberá contener la información indicada a continuación y deberá ser ejecutado dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de su aprobación:

- a) la ubicación y dimensiones estimadas del descubrimiento de gas natural no asociado con indicación de las parcelas del Área que constituirán el área de evaluación;
- b) la descripción de los modelos geológicos y de yacimientos;
- c) la indicación de las reservas probadas, probables y posibles asociadas al descubrimiento;
- d) la descripción de los estudios y actividades operacionales a ser realizadas en el área de evaluación, con su respectivo cronograma;
- e) la indicación del destino del gas natural no asociado proveniente de pruebas extendidas;
- f) un estimado de las inversiones y gastos requeridos para ejecutar el plan de evaluación y su correspondiente cronograma;
- g) la logística operacional y programación de lo relacionado con las actividades de seguridad, higiene y ambiente;
- h) las fechas de inicio y terminación del plan de evaluación del descubrimiento, y
- i) cualquier otra información relativa al plan propuesto que sea exigida por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

14.- Toda prueba extendida deberá ser autorizada previamente por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo y estará sujeta al pago de regalía, entendiéndose por prueba extendida la producción de gas natural no asociado previa a la declaración de comercialidad de un descubrimiento de gas natural no asociado cuando la misma sea indispensable para cumplir con lo previsto en el plan de evaluación. La máxima duración de las pruebas extendidas será de ciento

ochenta (180) días. De ser requerida la extensión de dichas pruebas, la misma deberá ser solicitada antes y aprobadas por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

15.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión del plan de evaluación, la Licenciataria presentará al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo un informe detallado sobre los resultados del mismo, indicando su decisión de (i) declarar la comercialidad del descubrimiento o (ii) renunciar a las parcelas incluidas en el área de evaluación. En caso de que la Licenciataria no notifique algún descubrimiento de gas natural no asociado dentro del lapso del Programa Mínimo Exploratorio (y, en su caso, del lapso de cualquier programa adicional exploratorio aprobado por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo) o, de haber notificado algún descubrimiento, no declare la comercialidad de por lo menos un descubrimiento de gas natural no asociado una vez concluido el o los planes de evaluación, esta Licencia quedará extinguida y el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá disponer del Área.

16.- Junto con la declaración de comercialidad, la Licenciataria deberá presentar un Plan de Desarrollo al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo para su aprobación. Cada plan de desarrollo deberá describir los aspectos técnicos y financieros del proyecto de que se trate durante la vigencia de la Licencia e incluir la siguiente información:

- a) ubicación geográfica y los límites del área de desarrollo, indicando en un mapa las parcelas que formarán el área de desarrollo, las cuales serán aquellas afectadas por la proyección en superficie de la envolvente de los yacimientos sujetos al plan de desarrollo;
- b) descripción detallada del modelo geológico y de yacimiento de cada descubrimiento y sus correspondientes acumulaciones a ser explotadas;
- c) descripción de las acciones realizadas y/o por realizar en materia de permisos ambientales, así como cualquier otro permiso requerido, ante la autoridad competente;
- d) indicación de las reservas probadas en los yacimientos a ser explotados, independientemente del alcance del plan de desarrollo;
- e) estimado del perfil de producción, indicando las propiedades químicas y físicas de los fluidos con indicación de los porcentajes de impurezas y productos asociados;
- f) descripción de los planes de levantamientos geofísicos de producción, rehabilitación de pozos, perforación, espaciado, ubicación y esquemas de completación y abandono de pozos;
- g) descripción de las instalaciones requeridas a ser ubicadas tanto dentro como fuera del área de desarrollo, así como la información de capacidad de manejo y procesamiento de los productos;
- h) descripción de los mecanismos naturales de producción de los yacimientos y la estrategia para la gerencia de yacimientos;
- i) descripción de los sistemas de fiscalización de los hidrocarburos extraídos, para medir la producción de los hidrocarburos, así como aquellos consumidos y dispuestos en cualquier forma, los cuales deberán asegurar el derecho de fiscalización del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo;

- j) plan para la vigilancia periódica de la subsidencia en el área de desarrollo y su área de influencia, que pueda presentarse con motivo de la actividad de explotación;
- k) cronograma de ejecución del plan de desarrollo;
- l) estimado de todas las inversiones y gastos necesarios para ejecutar el plan de desarrollo;
- m) indicación de la ubicación de los puntos de entrega de fluidos dentro y fuera del área de desarrollo;
- n) plan de colocación comercial de la producción, incluyendo descripción de cualquier acuerdo con potenciales compradores;
- o) plan de contratación y adiestramiento de mano de obra venezolana;
- p) plan de adquisición de tecnología;
- q) plan estimado de desincorporación de aquellos activos que para el momento de finalización de la Licencia no sean requeridos para la explotación del área de desarrollo, junto con un estimado de los costos de desincorporación;
- r) programa de financiamiento;
- s) inventario de los bienes que constituyen activos esenciales; y
- t) cualquier otra información relativa al plan propuesto que sea exigida por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

17.- Producida una declaración de comercialidad, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá designar una empresa del Estado para que ésta ejerza el derecho a adquirir una participación de hasta el treinta y cinco por ciento (35%) del capital accionario de la Licenciataria. Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la declaración de comercialidad, la empresa del Estado deberá notificar a la Licenciataria si ejerce el derecho de adquirir tal participación y, en caso de ejercerlo, el porcentaje que opta por adquirir. El precio de adquisición de dicha participación será el monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente al porcentaje de participación, adquirida sobre lo que resulte menor entre (i) el patrimonio neto (activo menos pasivo) de la Licenciataria en la fecha de adquisición y (ii) los costos efectiva y razonablemente desembolsados con relación a la actividad de la Licenciataria en el área de desarrollo específica hasta la declaración de comercialidad, excluyendo el Bono ofrecido en el proceso de selección y cualquier otro costo incurrido con relación a actividades desarrolladas en otras zonas del Área. El cincuenta por ciento (50%) de dicho precio de adquisición será pagado en efectivo dentro los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejercicio de la opción de compra y el cincuenta por ciento (50%) restante será pagado mediante la cesión de los dividendos que pague la Licenciataria a la empresa del Estado durante los primeros cinco (5) años de producción, en el entendido que cualquier saldo impago que pudiera quedar después del pago del dividendo correspondiente al quinto (5to.) año de producción deberá ser pagado en efectivo dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de pago de tal dividendo. Cada pago que deba hacer la empresa del Estado se dividirá en una parte pagadera en Bolívares y otra parte en Dólares de los Estados Unidos de América, en la misma proporción en que los costos referidos hubieran sido incurridos en moneda local y en moneda extranjera, respectivamente, siendo aplicable, desde la fecha en que los costos fueron pagados por la Licenciataria hasta el día anterior al pago por la empresa del Estado, un interés igual a diez por ciento (10%) anual

sobre el saldo no pagado de los costos pagaderos en Bolívares y a LIBOR de un mes más cien (100) puntos base sobre el saldo no pagado de los costos pagaderos en Dólares de los Estados Unidos de América. El documento denominado "Condiciones de la Participación Estatal en el Proyecto" establece los derechos y obligaciones de la empresa del Estado antes y después de la adquisición de una participación en la Licenciataria.

18.- La Licenciataria deberá someter al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo una propuesta concertada con las otras licenciatarias de áreas del Proyecto Rafael Urdaneta en el Golfo de Venezuela, para la construcción, instalación y uso de un sistema de transporte para la explotación del gas natural no asociado, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo para asegurar sinergias y optimizar el uso del sistema de transporte. Dicha propuesta deberá incluir también el transporte de los hidrocarburos líquidos que puedan precipitarse a boca de pozo (condensado) hasta el lugar que le indique el Ejecutivo Nacional. Específicamente, dichas licenciatarias deberán acordar y presentar una propuesta para la construcción y operación de un gasoducto con capacidad para transportar un volumen equivalente a la producción de todas las licenciatarias de áreas del Proyecto Rafael Urdaneta en el Golfo de Venezuela, en su etapa inicial, y con posibilidades de ampliarse para transportar volúmenes adicionales en una etapa posterior. Las licenciatarias informarán trimestralmente al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo acerca de los avances en los acuerdos necesarios para acometer tal proyecto. De no presentarse una propuesta concertada entre las licenciatarias que a juicio del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo resulte congruente con los intereses de la República, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá (i) solicitar a la Licenciataria la presentación de una propuesta individual para la ejecución del proyecto de transporte o (ii) realizar un proceso licitatorio y competitivo para el desarrollo del proyecto de transporte. En caso de realizar un descubrimiento temprano y estar en condiciones de declarar su comercialidad con una considerable anticipación a la conclusión de los periodos de los programas exploratorios, la Licenciataria podrá presentar a la consideración del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo una propuesta individual con relación al servicio de transporte requerido. Cuando en cualquiera de los casos anteriores una propuesta de transporte sea considerada aceptable por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo; éste procederá a otorgar el correspondiente permiso de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos.

19. Sin perjuicio de las otras obligaciones previstas en esta Licencia, la Licenciataria estará obligada a:

- a) ejecutar y someter para su aprobación al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo la ejecución del Programa Mínimo Exploratorio y de cualquier otro programa adicional exploratorio aprobado por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo;
- b) informar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo sobre los planes de evaluación y ejecutar los planes de desarrollo aprobados por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo;
- c) ejecutar las operaciones en forma diligente, segura y eficiente, conforme a las leyes aplicables y a las normas técnicas nacional e internacionalmente aceptadas;
- d) suministrar la información y el apoyo logístico razonable para asistir al Ministerio del Poder Popular

para la Energía y Petróleo en las actividades relativas a esta Licencia;

- e) ejecutar las acciones y realizar las erogaciones que sean necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas, del ambiente y de los bienes e informar oportuna y diligentemente al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo las acciones y erogaciones realizadas;
- f) presentar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo todos los planes, programas e informes respecto de las operaciones de acuerdo con esta Licencia;
- g) llevar los registros, diarios, informes y libros de cuenta apropiados sobre las operaciones, con absoluta independencia contable, a los fines de la justa y eficiente fiscalización por parte de los organismos competentes;
- h) disponer de los fondos necesarios para la ejecución de las actividades objeto de esta Licencia, incluyendo la adquisición de todos los servicios, bienes y suministros y pagos de seguros necesarios para la realización de esas actividades;
- i) tomar todas las medidas consistentes con las normas técnicas nacional e internacionalmente aceptadas a fin de prevenir y controlar pérdidas o desperdicios de gas natural, salvo en la medida que sea necesario para resolver o prevenir una emergencia o para operaciones seguras según lo dispuesto en las leyes aplicables;
- j) evitar la contaminación atmosférica y de los lechos acuíferos aprovechables, y utilizar métodos y técnicas que garanticen el mínimo daño a las formaciones geológicas productoras y la más eficiente administración del yacimiento;
- k) mantener informado al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, por escrito, de los eventos que ocurran o que pudieran ser razonablemente previsibles, que afecten o pudieran afectar las operaciones;
- l) notificar inmediatamente al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y a cualquier otra autoridad competente, aquellos casos en que la Licenciataria tenga conocimiento de cualquier evento o circunstancia inusual que ocurriere dentro del Área o en aquellas otras áreas en las que la Licenciataria realice las actividades contempladas conforme a esta Licencia, que pudieran afectar adversamente el ambiente;
- m) tomar las medidas razonables para asegurar que la realización de las operaciones no interfieran indebida o irracionalmente con las actividades realizadas por cualquier otra persona;
- n) someter con la debida anticipación, las solicitudes de autorización ante el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo para la realización de las actividades de levantamientos geofísicos, perforación de pozos, sometimiento de reservas para su aprobación, construcción de instalaciones y abandono de pozos e infraestructura;
- o) tramitar y obtener ante la autoridad competente cualesquiera otras autorizaciones que se requieran para la ejecución de las actividades de exploración, desarrollo y explotación del área bajo Licencia;

- p) pagar la regalía, la contraprestación especial y la renta superficial de conformidad con lo establecido en esta Licencia y en la ley; y,
- q) cumplir con las demás obligaciones que se establezcan en cualquier otra normativa aplicable u otro instrumento emanado del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

20.- En caso, de que la Licenciataria incumpla sus obligaciones, y tal incumplimiento no sea subsanado dentro de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por parte del Ministerio de Energía y Petróleo, éste podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y, en caso de estimarlo conveniente, podrá revocar la Licencia. El incumplimiento de las obligaciones de la Licenciataria establecidas en los numerales (a), (b), (l) y (p) de la disposición precedente no serán subsanables, por lo que en tales casos el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo procederá a la revocatoria.

1. La Licenciataria hará todos los esfuerzos razonables para producir el gas natural no asociado a una tasa óptima conforme a las normas técnicas internacionalmente aceptadas. Sin embargo, por tratarse de un recurso natural no renovable, la producción de éste siempre estará sujeta a las políticas conservacionistas del Estado venezolano. La Licenciataria se obliga a presentar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, a más tardar quince (15) días antes del primero de enero de cada año, la programación mensual de producción estimada en cada área de desarrollo para el año inmediato siguiente. La Licenciataria también deberá suministrar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes; un informe de producción del mes inmediato anterior indicando la producción real y comparando el pronóstico con la producción real obtenida y, señalando las causas de desviaciones si las hubiere.
- 2.- Durante el primer mes de cada año, la Licenciataria deberá presentar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo el plan de trabajo para ese año, indicando las actividades y operaciones a ser realizadas, los costos estimados y el presupuesto previsto. Los planes de trabajo estarán sujetos a la aprobación del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo hasta la fecha en que hayan concluido todos los programas exploratorios y planes de evaluación desarrollados por la Licenciataria. Cada presupuesto anual incluirá (i) una descripción del trabajo a ser realizado y su cronograma estimado y (ii) un estimado discriminado de los gastos correspondientes al plan de trabajo anual, incluyendo un cronograma de las erogaciones. Las actividades y operaciones incluidas en el plan de trabajo anual y los estimados de gastos respectivos deben ser clasificados como de exploración evaluación o explotación. La Licenciataria deberá evaluar trimestralmente el cumplimiento de los planes de trabajo anuales y reportar cualquier desviación al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.
- 23.- Con relación a la información y los datos relacionados con la actividad de exploración y explotación, la Licenciataria deberá:
- a) registrar en formato original, reproducible y de buena calidad, y en medios digitales que aseguren su preservación, toda la información y datos geofísicos, geológicos y de yacimientos, obtenidos o adquiridos en las operaciones realizadas en el Área, y entregar dos (2) originales de toda esta información y datos al

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la finalización de cada actividad, una vez que los mismos estén disponibles o cuando éstos sean solicitados por este Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo;

- b) informar diaria, semanal, mensual y. anualmente de la actividad de geofísica, perforación, completación, profundización, reparación, recompletación, y abandono de pozos, en forma congruente con las normas aplicables y con las mejores prácticas científicas y técnicas disponibles, incluyendo detalles respecto a (i) los estratos geológicos penetrados por los pozos y sus propiedades y características; (ii) los equipos de revestimiento, entubado y completación de los pozos, y las modificaciones y cambios en éstos; y (iii) los fluidos contenidos en los estratos geológicos y sus propiedades y características; y,
- c) suministrar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la correspondiente actividad, un informe sobre todo pozo perforado, profundizado, completado, reacondicionado, reparado o trabajado.
- 24.- La Licenciataria mantendrá en su domicilio dentro de la República Bolivariana de Venezuela los libros sobre informes técnicos, cuentas y registros financieros en el idioma español e informará al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo sobre los gastos, inversiones, inventarios, producción y progreso del proyecto. El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá requerir, auditar e inspeccionar dichos libros y demás datos e información relacionada con la Licencia que estuvieren bajo el control de la Licenciataria en la forma y oportunidades que juzgue convenientes. Toda la información relacionada con la actividad de exploración y explotación dentro del Área será propiedad de la República Bolivariana de Venezuela inmediatamente al producirse, y la Licenciataria sólo tendrá derecho a utilizarla con la finalidad de realizar las operaciones previstas en esta Licencia. En tal sentido, la Licenciataria deberá (i) entregar copias de toda esa información al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo tan pronto como la misma esté disponible, (ii) guardar y mantener en el territorio nacional los originales de toda esa información, e (iii) inmediatamente al extinguirse esta Licencia, entregar dichos originales al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.
- 25.- La Licenciataria mantendrá las siguientes pólizas de seguros por un monto que sea acorde con las normas generalmente aplicables a la industria petrolera, a satisfacción del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo: (i) seguro que ampare los activos esenciales frente a todo riesgo; (ii) seguro de cobertura amplia frente a daños materiales y lesiones personales a terceros, ante todos los riesgos asegurables que se deriven de o con respecto a las operaciones y las actividades de la Licenciataria en el Área, incluyendo los riesgos ambientales y contaminación, así como los costos de saneamiento; y (iii) cualesquiera otros seguros que pudieran ser requeridos por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo conforme a las leyes aplicables.
- 26.- La Licenciataria deberá preparar y solventar con su presupuesto una auditoría ambiental de conformidad con la normativa vigente en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, y la Contraloría General de la República, a los fines de determinar las condiciones ambientales en el Área bajo el régimen de esta Licencia. La auditoría ambiental deberá ser presentada para su

- aprobación a más tardar cinco (5) años antes del vencimiento de la presente Licencia. La Licenciataria está obligada a presentar una garantía de fiel cumplimiento de las actividades recomendadas en la auditoría ambiental por los auditores independientes nacionales o internacionales reconocidos que la ejecuten, por el monto que éstos estimen apropiado, previa aprobación del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. La condición ambiental inicial que constituirá la referencia base para la auditoría prevista, en este párrafo será definida mediante un estudio de línea base físico-natural del Área que comisionará el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. Una copia de dicho estudio le será entregada a la Licenciataria.
- 27.- La Licenciataria será responsable por la planificación y ejecución de todas las medidas necesarias para restaurar a su condición ambiental inicial cualquier parte del Área que resulte afectada por pérdidas de contención de hidrocarburos u otros materiales peligrosos. Asimismo, la Licenciataria procederá a sanear cualquier condición de deterioro de la condición ambiental inicial por daños ambientales acumulados a consecuencia de sus operaciones. Tanto la restauración del ambiente como el saneamiento de las áreas afectadas deberán alcanzar niveles de calidad que resulten aceptables para el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. La Licenciataria es responsable y está obligada a la remoción y disposición adecuada de cualesquiera contaminantes generados por las actividades asociadas a la Licencia, con la finalidad de cumplir con los estándares de calidad ambiental previstos en la normativa aplicable. La remoción y disposición de los contaminantes se efectuará de acuerdo con las normas técnicas internacionalmente aceptadas y deberá cumplir con las leyes aplicables en materia de emisiones, efluentes, desechos peligrosos, impacto ambiental y efectos sobre la salud. La Licenciataria realizará las inversiones y erogaciones que se requieran para la remoción y disposición apropiada de contaminantes, se encuentren éstos en su forma original o en la forma de productos derivados o provenientes de sus procesos.
- 28.- Con el fin de proteger y preservar la salud e integridad física de todos los trabajadores que desarrollen actividades relacionadas con esta Licencia, así como asegurar la realización de las actividades operacionales de manera compatible con las necesidades de conservación del medio ambiente y socioeconómicas de las comunidades en la zona de influencia del Área, la Licenciataria deberá implantar un sistema integral de gerencia de riesgos que comprenda tanto elementos preventivos orientados a la identificación, evaluación y control de los riesgos operacionales, ocupacionales y ambientales, como sistemas de respuesta y control de emergencias que pudieran colocar a riesgo la integridad del personal, ambiente e instalaciones, así como la seguridad y salud de terceros y sus propiedades. La Licenciataria deberá presentar los fundamentos de dicho sistema integral de gerencia de riesgos al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo para su aprobación. La Licenciataria presentará para la aprobación del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo un plan de implantación de los elementos que componen el sistema integral de gerencia de riesgos, así como un reporte mensual de ejecución que muestre el avance en el establecimiento del sistema.
- 29.- Antes de la ejecución del Programa Mínimo Exploratorio y de cualquier programa adicional exploratorio, la Licenciataria deberá presentar un plan específico de seguridad, higiene y ambiente para el control de riesgos operacionales, ocupacionales y ambientales asociados a las actividades exploratorias, incluyendo trabajos de sísmica, perforación y logística operacional costa afuera.
- 30.- A fin de proteger y preservar la salud de sus trabajadores, la Licenciataria deberá desarrollar e implementar un programa para proporcionar asistencia médica integral, incluyendo atención médica primaria en los lugares de trabajo, asegurando de esta manera la atención oportuna de casos de emergencias médicas y por consultas de salud en general. Este programa de salud será sometido al Ministerio del Poder Popular para la Salud para su aprobación.
- 31.- La Licenciataria deberá contar con un plan de respuesta y control de emergencias, previendo los recursos humanos y materiales necesarios para hacer frente a los distintos escenarios de emergencias, contingencias y crisis que pudieran presentarse en sus operaciones, estableciendo bajo un sistema de comando de incidentes la organización, esquemas de comunicación y plan de acciones operacionales para asegurar la integridad de las personas, restablecer la continuidad operacional y asegurar el saneamiento de las áreas afectadas. En caso de emergencias que presenten o pudieran presentar peligro de daños al ambiente, a la salud humana o a la seguridad en general, la Licenciataria deberá informar oportunamente al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo y a las autoridades competentes, sobre las circunstancias en referencia y sobre todas las actividades que se realicen para remediar la situación, así como los resultados de dichas actividades.
- 32.- La Licenciataria empleará y requerirá a sus contratistas que empleen venezolanos en la mayor medida posible en las distintas actividades que desarrolle. Al finalizar cada año, la Licenciataria entregará un informe al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo donde se indique el número de empleados de la Licenciataria y de las empresas contratistas que participan en sus operaciones, así como el número y categoría de los empleados de nacionalidad venezolana. La Licenciataria estará obligada, a adiestrar a sus empleados venezolanos en todas las actividades relacionadas con las operaciones, de acuerdo con las funciones y desarrollos de carrera planificados para los empleados, con la finalidad de asegurar que cada uno de ellos tenga el conocimiento y la destreza necesaria para realizar su trabajo de manera profesional, con seguridad y efectividad.
- 33.- La Licenciataria elaborará e implementará una política de desarrollo sustentable basada en el Plan de Desarrollo Nacional y en los principios de preservación de la diversidad cultural y biológica, minimización de impactos ambientales adversos y responsabilidad social, con el fin de asegurar el mejoramiento de la calidad de vida, permitir el acceso a recursos naturales e impedir daños al ambiente. La Licenciataria deberá gerenciar y sufragar los costos de los proyectos de desarrollo social que oportunamente le indique el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, los cuales consistirán en programas en las áreas en donde el Ejecutivo Nacional identifique la necesidad de ejecutar mejoras de interés social. Estos programas deberán ser coordinados con las otras licenciatarias de la región a fin de obtener sinergias y maximizar el beneficio para las comunidades en las zonas de influencia de las licenciatarias. El monto que la Licenciataria deba invertir en tales programas dentro de cualquier año calendario no superará la suma que resulte mayor entre (i) un monto en Dólares de los Estados Unidos de América igual al uno por ciento (1%) del valor de la producción anual de gas natural no asociado obtenida en el Área, calculando el valor de tal producción conforme a las reglas establecidas para el cálculo del pago de regalías, y (ii) un millón de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.000). Antes del 15 de diciembre de cada año a partir del año siguiente al de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Licenciataria deberá proporcionar información detallada acerca de la ejecución de dichos proyectos de desarrollo

- social al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, el cual podrá auditar la información presentada y requerir información adicional con el fin de determinar si la Licenciataria ha cumplido con sus obligaciones.
- 34.- La Licenciataria asegurará el cumplimiento de lo establecido en los Lineamientos para la Participación de Capital Nacional en Proyectos Gasíferos" dictados por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.
- 35.- La Licenciataria utilizará equipos, y pondrá en práctica las tecnologías más eficientes y de aceptación internacional en la ejecución de todas las actividades, especialmente en sus operaciones y los pondrá a la disponibilidad de la República, con miras a su transferencia y aplicación en forma progresiva manteniendo la competitividad y viabilidad del proyecto.
- 36.- La Licenciataria deberá indemnizar, defender y mantener indemne a la República y/o órganos del Estado, así como a sus respectivos empleados, (siendo denominado cada uno de éstos individualmente como la parte indemnizada) ante y contra toda pérdida causada directa o indirectamente por una decisión judicial, arbitral o de cualquier otra naturaleza en su contra, en la medida en que dichas pérdidas deban ser pagadas a un tercero por la parte indemnizada y hayan sido producto de algún acto u omisión en la ejecución de las operaciones o de otras obligaciones previstas en la Licencia por parte de la Licenciataria o de sus accionistas o filiales, o por parte de cualquier funcionario, director, empleado, contratistas o agentes de la Licenciataria o de sus accionistas o filiales.
- 37.- Las actividades previstas en esta Licencia serán realizadas por la Licenciataria a su propio riesgo y costo, conforme a lo dispuesto en esta Licencia, en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y en las instrucciones que imparta el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo la República Bolivariana de Venezuela no garantiza la existencia de hidrocarburos en el Área.
- 38.- La Licenciataria tendrá como único objeto social la realización de las actividades de exploración y explotación del Área previstas en esta Licencia y no podrá desarrollar ni participar directa o indirectamente en ninguna otra actividad.
- 39.- El incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en esta Licencia no se considerará como tal en la medida en que el mismo sea causado por un evento de fuerza mayor, entendido éste como todo hecho o situación que (i) esté fuera del control razonable de la Licenciataria, (ii) no haya podido ser por ella previsto (iii) o de haber sido previsible, no pudo haberse evitado en todo o en parte, mediante la debida diligencia. Si la Licenciataria se ve imposibilitada de cumplir alguna obligación derivada de esta Licencia debido a un evento de fuerza mayor, deberá notificar por escrito y, de inmediato, al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, indicando la razón de su incumplimiento, los detalles del evento de fuerza mayor y la obligación o actividad que se vio afectada. El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá acordar la suspensión temporal del cumplimiento de la obligación en función de la imposibilidad de su ejecución. La Licenciataria que haya notificado un evento de fuerza mayor deberá mitigar los efectos del mismo sobre el cumplimiento de sus obligaciones.
- 40.- Además de las causales de revocación establecidas en el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, esta Licencia será revocable por:
- cesación de la producción de cualquier área de desarrollo por un período acumulado de tres (3) meses en un lapso de doce (12) meses consecutivos, en el entendido que en el cómputo del periodo referido no se incluirán aquellos días en los que la producción hubiera cesado o se hubiera suspendido por orden o con autorización o acuerdo del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo;
 - cesión o transferencia de acciones de la Licenciataria o cambio en el control de la Licenciataria sin autorización del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo;
 - cesación de todos o substancialmente todos sus negocios o cesión de todo o substancialmente todo el patrimonio de las compañías matrices, cuando cualesquiera de dichas acciones afecte adversamente su capacidad como garantes de la Licenciataria;
 - insolvencia, atraso, quiebra o procedimiento similar iniciado contra la Licenciataria o sus compañías matrices; o
 - incumplimiento de otras obligaciones estipuladas en esta Licencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 20 de la misma, o en la "Asunción de Obligaciones por la Licenciataria".
- 41.- La Licenciataria tiene la obligación de conservar en buen estado de uso y funcionamiento los bienes muebles e inmuebles adquiridos con destino al objeto de la Licencia, incluyendo las obras, instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de los mismos sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición. Al ocurrir la extinción, renuncia o revocatoria de la Licencia, la propiedad de dichos bienes muebles e inmuebles será revertida a la República sin indemnización alguna y libre de todo gravamen.
- 42.- La Licenciataria presentará al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, con suficiente antelación en los casos de extinción o revocatoria de la Licencia, la siguiente información:
- una descripción del activo utilizado tanto propio como el contratado para la prestación de servicios en el Área, incluyendo la identificación del propietario de dicho activo y los términos sobre los cuales está siendo utilizado actualmente, y pudiera continuar estando disponible tras la revocatoria o extinción;
 - una descripción de los contratos, y acuerdos con terceros para el suministro de bienes o prestación de servicios en el Área, indicando la manera en que los mismos pueden ser cedidos o transferidos a la República o a la persona que ésta designe al momento de su extinción;
 - una descripción de la data e información relativa a la Licencia y del procedimiento de transferencia al momento de la extinción; y,
 - un plan para la transferencia de las operaciones al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo o a la persona que éste designe.
- 43.- Con la finalidad de financiar el costo de la desincorporación y abandono de las instalaciones e infraestructuras construidas en relación con esta Licencia, la Licenciataria deberá establecer un Fondo de Desincorporación en la forma de un fideicomiso dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de esta Licencia. El fiduciario encargado de custodia, administración y desembolso de los fondos deberá ser un banco venezolano aceptable para el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. El patrimonio del fideicomiso se conformará con aportes anuales Bolívares que efectuará la Licenciataria, en o antes del 15 de diciembre de cada año a partir de la fecha de inicio de producción, por un monto equivalente a setecientos cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 750.000) hasta que el patrimonio del fideicomiso alcance el monto mínimo equivalente a doce millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 12.000.000); en el entendido que (i) una vez alcanzado este

monto mínimo, si el patrimonio del fideicomiso es inferior a dicho monto mínimo (ajustado como se indica a continuación) en el primer día hábil de diciembre de cualquier año anterior a aquel en el cual se inicien las actividades de desincorporación y abandono, la Licenciataria deberá realizar un aporte anual igual a la diferencia entre el patrimonio del fideicomiso y dicho monto mínimo ajustado, y (ii) el monto del aporte anual y el monto mínimo del patrimonio del fideicomiso antes mencionados serán ajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de América a partir de la fecha de esta Licencia. El Fondo de Desincorporación no podrá ser pignorado, hipotecado, cedido o de otro modo utilizado total o parcialmente para cualquier fin distinto al establecido en este párrafo. Si al momento de la reversión los fondos acumulados en el Fondo de Desincorporación son insuficientes para cubrir los costos de las actividades de desincorporación y abandono, la Licenciataria deberá realizar un aporte en dinero para cubrir la diferencia, y si dichos fondos exceden los costos de las actividades de desincorporación y abandono, la diferencia será destinada por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo a solventar programas de desarrollo social en beneficio de las comunidades ubicadas en la zona de influencia de las actividades desarrolladas por la Licenciataria.

44.- Esta Licencia se regirá e interpretará de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 24, numeral 6, aparte "b" de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, las diferencias o controversias que surjan o puedan surgir con motivo de la Licencia serán decididas exclusivamente por los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela.

45.- Todas las notificaciones u otras comunicaciones a ser suministradas de conformidad con esta Licencia se harán por escrito, en idioma español, enviadas mediante entrega personal o courier y serán efectivas al ser recibidas, en las direcciones que se indicarán por parte del Ministerio de Energía y Petróleo y de la Licenciataria dentro de los quince (15) días siguientes de la publicación de este documento, las que podrán ser modificadas mediante notificación dada con quince (15) días de anticipación.

46.- En el documento denominado "Asunción de Obligaciones por la Licenciataria", la Licenciataria declara asumir plenamente todas y cada una de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con esta Licencia, así como todos sus anexos y demás documentos requeridos incluyendo el pago de la cantidad de DIEZ Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000.000) por concepto de Bono a la República Bolivariana de Venezuela por el otorgamiento de esta Licencia.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL DARIO RAMÍREZ CARREÑO
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA
Y PETRÓLEO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 25 FEB 2011 N° 044 200° y 152°

RESOLUCIÓN

De conformidad con las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 6 de la Ley

Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, y con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, regular, planificar, inspeccionar, vigilar y fiscalizar las actividades inherentes y relacionadas con los hidrocarburos gaseosos no asociados,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, orientar y dirigir las actividades relativas a los hidrocarburos gaseosos primordialmente al desarrollo nacional, mediante el aprovechamiento intensivo y eficiente de tales sustancias,

CONSIDERANDO

Que la creación de riqueza y bienestar para el pueblo, requiere de un desarrollo armónico de las actividades económicas vinculadas con los hidrocarburos gaseosos, con el fin de potenciar el aprovechamiento de los yacimientos, crear alto valor agregado nacional, a los fines de elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país,

CONSIDERANDO

Que el reciente descubrimiento comercial de gas natural no asociado, comprobado en el Bloque Cardon IV del Proyecto Rafael Urdaneta, ubicado en el Golfo de Venezuela, como resultado de la Nueva Política Gasífera del Gobierno Bolivariano, constituye uno de los mas importantes descubrimientos en las últimas décadas en el país y a nivel mundial, siendo un yacimiento inédito e histórico de calizas arrecifales, incorporando un GOES probado de 15 Billones de Pies Cúbicos (TFC)

CONSIDERANDO

Que a raíz de la nueva visión que se tiene del área que abarca diversos Bloques en el Golfo de Venezuela, en función del conocimiento geológico producto de la reciente campaña exploratoria emprendida bajo los auspicios de la política gasífera del Ejecutivo Nacional; se debe rediseñar los bloques del Proyecto Rafael Urdaneta, ante la posibilidad de encontrar nuevos hallazgos de yacimientos de calizas arrecifales similares al identificado en el Bloque Cardón IV, que pueden contener volúmenes importantes de gas natural que son de interés Nacional,

CONSIDERANDO

Que ante el redimensionamiento técnico del Proyecto Rafael Urdaneta, se hace necesario un Plan Estratégico que lleve al aprovechamiento de los hidrocarburos gaseosos no asociados, y a la maximización del principio de conservación de los recursos naturales no renovables y agotables, como elemento fundamental de la Plena Soberanía sobre los Hidrocarburos de la Nación,

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, en concordancia con el artículo 31 de su Reglamento General, establece la facultad al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, para delimitar las Áreas Geográficas en las cuales se realizarán las actividades de exploración y explotación de los hidrocarburos gaseosos no asociados, en función de su atractivo comercial, prospectividad y madurez de su conocimiento geológico,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 371 de fecha 31 de octubre de 2005 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.304 de fecha 1° de noviembre de 2005, se otorgó a la sociedad anónima UrdanetaGazprom-2, S.A., una Licencia de Exploración en Busca de Yacimientos de Gas Natural No Asociado dentro del área especificada, por un período de treinta años (30) contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial,

RESUELVE

dictar la siguiente,

REFORMA PARCIAL DE LA LICENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 371 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2005 PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 38.304 DE FECHA 1° DE NOVIEMBRE DE 2005.

ARTÍCULO 1. Se modifica el numeral 1, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"1.- La presente Licencia autoriza a la Licenciataria única y exclusivamente a explorar en la búsqueda de yacimientos de gas natural no asociado dentro del Área que se especifica y a explotar tales yacimientos, durante un período de treinta (30) años contados a partir de la fecha de la publicación de la Licencia objeto de la presente reforma, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.304 de fecha 1° de noviembre de 2005."

ARTÍCULO 2. Se modifica el numeral 3, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"3. La Licenciataria realizará las actividades autorizadas por esta Licencia en el Área Urumaco Bloque III, ubicada en el Golfo de Venezuela con una superficie de 632,51 kilómetros cuadrados, enmarcada dentro de una poligonal cuyos vértices están definidos por las Coordenadas UTM, Huso 19, Datum la Canoa PSAD56, y UTM, Huso 19, Datum SIRGAS-REGVEN, que se describen a continuación:

VÉRTICE	PROYECCIÓN				BLOQUE
	DATUM				
	LA CANOA-PSAD56		SIRGAS-REG VEN		
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
1	303467.41	1286467.28	303256.78	1286102.38	Urumaco-Bloque III
2	303467.26	1293502.37	303256.61	1293137.46	
3	316299.67	1293502.39	316088.02	1293137.51	
4	316299.43	1290389.50	316088.78	1290024.62	
5	330187.02	1290363.69	329976.35	1289998.84	
6	330187.26	1282670.48	329976.61	1282305.65	
7	330187.46	1268158.19	329976.83	1267793.38	
8	327059.66	1268157.42	326849.23	1267792.60	
9	312320.74	1268225.63	312110.13	1267860.78	
10	303466.80	1268289.93	303256.22	1267905.07	
11	303467.41	1286467.28	303256.78	1286102.38	

ARTÍCULO 3. Se modifica el numeral 8, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"8. La Licenciataria deberá ejecutar el Programa Mínimo Exploratorio, en un lapso de CUATRO (4) años contados desde la fecha de la publicación de la Reforma de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y será ejecutado en dos (2) fases que comprenderán: PRIMERA FASE: La Licenciataria se obliga a realizar adquisición, procesamiento e interpretación de 500

km² de sísmica 3D, cuya duración aproximada será de dos (2) años contados a partir de la fecha de la publicación de la Reforma de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. SEGUNDA FASE: Tendrá una duración de dos (2) años contados a partir de la fecha de culminación de la Primera Fase, en los que se efectuará la perforación de un (1) Pozo Exploratorio (obligatorio). Se considerará cumplida cualquier fase del Programa Mínimo Exploratorio que consista en trabajos de sísmica cuando el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo apruebe por escrito la información correspondiente presentada por la Licenciataria de acuerdo con los "Estándares de Presentación del Dato Sísmico en Venezuela", y conjuntamente con un informe técnico y mapas con la interpretación del horizonte sísmico objetivos. Así mismo, se considerará cumplida cualquier fase del Programa Mínimo Exploratorio una vez que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo emita el correspondiente certificado de cumplimiento mediante oficio."

ARTÍCULO 4. Se modifica el numeral 9, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"9. Además presentará previo al inicio del Programa Mínimo Exploratorio, una carta de crédito por siete millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 7.000.000) al Ministerio de Energía y Petróleo como garantía de fiel cumplimiento de esta etapa; igualmente la Licenciataria deberá entregar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo (i) en o antes de la fecha programada de culminación de la primera etapa del Programa Mínimo Exploratorio, una carta de crédito por cuarenta millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.000.000) para garantizar el fiel cumplimiento de la segunda etapa del Programa Mínimo Exploratorio; y (ii) en o antes de la fecha de inicio de cualquier programa adicional exploratorio aprobado por el Ministerio de Energía y Petróleo, una carta de crédito para garantizar el fiel cumplimiento del programa exploratorio adicional, por un monto que será fijado por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. Cada una de estas cartas de crédito deberá permanecer vigente hasta la fecha en que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo certifique el cumplimiento de la etapa del Programa Mínimo Exploratorio o del programa adicional exploratorio que la misma garantice y, excepto por los montos y fechas de vigencia, sus términos y condiciones deberán ser idénticos a los de la carta de crédito entregada por la Licenciataria al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo como garantía de cumplimiento de la primera etapa del Programa Mínimo Exploratorio. Todas las cartas de crédito de cumplimiento deberán ser emitidas por una institución bancaria calificada como "A" por una agencia de calificación de riesgo que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo considere aceptable, o por otras instituciones bancarias que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo considere aceptables. El incumplimiento de cualquier etapa del Programa Mínimo Exploratorio (incluyendo la falta de entrega oportuna de cualquier carta de crédito que garantice el cumplimiento de la próxima etapa del Programa Mínimo Exploratorio) o de cualquier programa adicional exploratorio por parte de la Licenciataria dará lugar a la ejecución de las correspondientes cartas de crédito, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo. 25 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos."

ARTÍCULO 5. Se incorpora el numeral 46 al texto de la Licencia, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"46.- En el documento denominado "Asunción de Obligaciones por la Licenciataria", la Licenciataria declara asumir plenamente todas y cada una de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con esta Licencia, así como todos sus anexos y demás documentos requeridos incluyendo el pago de la cantidad de DIEZ Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000.000) por concepto de Bono a la República Bolivariana de Venezuela por el otorgamiento de esta Licencia."

ARTÍCULO 6. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro de la Resolución N° 371 de fecha 31 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.38.304 de fecha 1° de noviembre de 2005, con las reformas aquí acordadas.

ARTÍCULO 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO**

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo, RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 6, 22 y 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y 20 y 21 del Reglamento, vistos como han sido los resultados del proceso de selección identificado como "Licencias Proyecto Rafael Urdaneta - Fase A", desarrollado para el otorgamiento de licencias de exploración y explotación de hidrocarburos gaseosos no asociados,

RESUELVE

Otorgar esta Licencia a la empresa UrdanetaGazprom-2, S.A., sociedad anónima organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Bolivariana de Venezuela e inscrita por ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda con el Número 36 Tomo 1186 A el 26 de septiembre de 2005, bajo los siguientes términos y condiciones:

1.- La presente Licencia autoriza a la Licenciataria única y exclusivamente a explorar en la búsqueda de yacimientos de gas natural no asociado dentro del Área que se especifica y a explotar tales yacimientos, durante un período de treinta (30) años contados a partir de la fecha de la publicación de la Licencia objeto de la presente reforma, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.304 de fecha 1° de noviembre de 2005.

2.- El gas natural no asociado producido conforme a esta Licencia será destinado a la atención prioritaria de los requerimientos del mercado interno, para su uso energético o como materia prima a los fines de su industrialización, y para su eventual exportación en caso de que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo la autorice.

3.- La Licenciataria realizará las actividades autorizadas por esta Licencia en el Área Urumaco Bloque III, ubicada en el Golfo de Venezuela con una superficie de 632,51 kilómetros cuadrados, enmarcada dentro de una poligonal cuyos vértices están definidos por las Coordenadas UTM, Huso 19, Datum la Canoa PSAD56, y UTM, Huso 19, Datum SIRGAS-REGVEN, que se describen a continuación:

VÉRTICE	PROYECCIÓN				BLOQUE
	DATUM				
	LA CANOA-PSAD56		SIRGAS-REG VEN		
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
1	303467.41	1286467.28	303256.78	1286102.38	Urumaco-Bloque III
2	303467.25	1293502.37	303256.61	1293137.46	
3	316299.67	1293502.39	316089.02	1293137.51	
4	316299.43	1290389.50	316088.78	1290024.82	
5	330187.02	1290363.89	329976.35	1289998.84	
6	330187.26	1282670.48	329976.61	1282305.65	
7	330187.46	1286158.19	329976.83	1267793.38	
8	327059.86	1286157.42	326849.23	1267792.60	
9	312320.74	1268225.83	312110.13	1267860.78	
10	303466.80	1268269.93	303256.22	1267905.07	
11	303467.41	1286467.28	303256.78	1286102.38	

El Área antes identificada será dividida en parcelas conforme a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos Gaseosos antes del Inicio del Programa Mínimo Exploratorio.

4.- A los solos efectos de esta Licencia se considerará como un descubrimiento de un yacimiento de gas natural no asociado aquél cuya prueba oficial de producción del yacimiento indique una RGL superior a quince mil (15.000) y el %C7+ menor a cinco (5), entendiéndose por RGL la relación del volumen de gas natural en pies cúbicos a condición estándar (15°C y 14,7 Lb/Pulgadas²) por día entre el volumen de hidrocarburos líquidos en barriles a condición estándar (15°C y 14,7 Lb/Pulgadas²), por día producidos en un pozo, y por %C7+ el porcentaje molar de heptanos y demás hidrocarburos de mayor peso molecular. Los hidrocarburos líquidos que puedan precipitarse en el separador en boca de pozo pertenecen a la República sin costo alguno.

5.- La Licenciataria pagará a la República la tasa de regalía base del veinte por ciento (20%) por el gas seco y los líquidos de gas extraídos en la planta de separación. A los fines de la liquidación de la regalía, el valor del gas seco y de los líquidos de gas será determinado en los puntos de fiscalización establecidos por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. Dicha determinación se basará en los precios de venta del gas seco en el centro de despacho y de los líquidos de gas en la planta de procesamiento y los únicos costos que se podrán deducir serán aquellos relacionados con el transporte del gas seco desde el punto de fiscalización hasta el centro de despacho, hasta un límite máximo del quince por ciento (15%) del precio de venta del gas seco, y con el transporte de los líquidos de gas desde el punto de fiscalización hasta la planta de procesamiento, hasta un límite máximo del quince por ciento (15%) del precio de venta de los líquidos de gas. Durante las pruebas los precios de referencia del gas seco y de los líquidos de gas serán los fijados por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo en el centro de despacho y en la planta de procesamiento, respectivamente. Lo dispuesto en este numeral prevalecerá sobre lo dispuesto en otras resoluciones o disposiciones relativas al cálculo de regalías por explotación de gas natural no asociado, las que serán aplicables sólo a aquellos aspectos no regulados en este numeral. Cualquier contraprestación especial por encima de la tasa de regalía base será calculada sobre los mismos volúmenes de producción y de conformidad con la misma valuación utilizada para calcular la tasa de regalía base.

6.- La Licenciataria pagará a la República una contraprestación especial equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del gas seco y los líquidos de gas. Esta contraprestación especial se liquidará y determinará conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior con relación a la regalía, en el entendido que: (i) la Licenciataria podrá acreditar contra el monto de esta contraprestación especial el monto de los pagos que hubiera efectuado al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) por concepto de Impuesto Sobre la Renta durante los veinticuatro (24) meses anteriores y que no hubiera acreditado previamente conforme a esta disposición, y, (ii) esta contraprestación especial se devengará a partir del inicio de la producción comercial pero el primer pago de la misma deberá efectuarse en efectivo en o antes del día 20 del primer mes de abril que sea al menos doce (12) meses posterior al mes en que se inicie la producción comercial, debiendo a partir de entonces pagarse en forma anual en o antes del día 20 de abril de cada año durante el plazo de la Licencia y del año posterior a la terminación de la Licencia. La Licenciataria deberá presentar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, en o antes de cada fecha de pago, un informe por escrito detallando el cálculo del pago efectuado por concepto de esta contraprestación especial. El reembolso de cualquier monto del Impuesto Sobre la Renta que hubiera sido acreditado contra el monto de esta contraprestación especial obligará a la Licenciataria a pagar

dicho monto a la República dentro de los siete (7) días siguientes al reembolso. En ningún caso la República reintegrará sumas pagadas por la Licenciataria por concepto de esta Contraprestación especial.

7.- La Licenciataria también deberá pagar a la República por toda la superficie del Área, salvo por la superficie de aquellas parcelas a las que hubiese renunciado, una renta superficial anual que se hará efectiva trimestralmente a partir de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en el entendido que la Licenciataria podrá acreditar contra el monto de esta renta superficial el monto de los pagos que hubiera realizado por concepto de regalías durante los doce (12) meses anteriores y que no hubiera acreditado previamente. El monto de la renta superficial anual será de (i) un tercio (1/3) de una unidad tributaria por hectárea durante los primeros tres años contados a partir de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; (ii) dos tercios (2/3) de una unidad tributaria por hectárea durante el año siguiente a la finalización del periodo referido en el inciso (i), y (iii) una (1) unidad tributaria por hectárea a partir del inicio del quinto año contado a partir de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

8.- La Licenciataria deberá ejecutar el Programa Mínimo Exploratorio, en un lapso de CUATRO (4) años contados desde la fecha de la publicación de la Reforma de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y será ejecutado en dos (2) fases que comprenderán: PRIMERA FASE: La Licenciataria se obliga a realizar adquisición, procesamiento e interpretación de 500 km² de sísmica 3D, cuya duración aproximada será de dos (2) años contados a partir de la fecha de la publicación de la Reforma de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. SEGUNDA FASE: Tendrá una duración de dos (2) años contados a partir de la fecha de culminación de la Primera Fase, en los que se efectuará la perforación de un (1) Pozo Exploratorio (obligatorio). Se considerará cumplida cualquier fase del Programa Mínimo Exploratorio que consista en trabajos de sísmica cuando el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo apruebe por escrito la información correspondiente presentada por la Licenciataria de acuerdo con los "Estándares de Presentación del Dato Sísmico en Venezuela", y conjuntamente con un informe técnico y mapas con la interpretación del horizonte sísmico objetivos. Así mismo, se considerará cumplida cualquier fase del Programa Mínimo Exploratorio una vez que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo emita el correspondiente certificado de cumplimiento mediante oficio.

9.- Además presentará previo al inicio del Programa Mínimo Exploratorio, una carta de crédito por siete millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 7.000.000) al Ministerio de Energía y Petróleo como garantía de fiel cumplimiento de esta etapa; igualmente la Licenciataria deberá entregar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo (i) en o antes de la fecha programada de culminación de la primera etapa del Programa Mínimo Exploratorio, una carta de crédito por cuarenta millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.000.000) para garantizar el fiel cumplimiento de la segunda etapa del Programa Mínimo Exploratorio; y (ii) en o antes de la fecha de inicio de cualquier programa adicional exploratorio aprobado por el Ministerio de Energía y Petróleo, una carta de crédito para garantizar el fiel cumplimiento del programa exploratorio adicional, por un monto que será fijado por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. Cada una de estas cartas de crédito deberá permanecer vigente hasta la fecha en que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo certifique el cumplimiento de la etapa del Programa Mínimo Exploratorio o del programa adicional exploratorio que la misma garantice y, excepto por los montos y fechas de vigencia, sus términos y condiciones deberán ser idénticos a los de la carta de crédito entregada por la Licenciataria al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo como garantía de cumplimiento de la primera etapa del Programa Mínimo Exploratorio. Todas las cartas de crédito de cumplimiento deberán ser emitidas por una institución bancaria calificada como "A" por una agencia de calificación de riesgo que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo considere aceptable, o por otras instituciones bancarias que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo considere aceptables. El incumplimiento de cualquier etapa del Programa Mínimo Exploratorio (incluyendo la falta de entrega oportuna de cualquier carta de crédito que garantice el cumplimiento de la próxima etapa del Programa Mínimo Exploratorio) o de cualquier programa adicional exploratorio por parte de la Licenciataria dará lugar a la ejecución de las correspondientes cartas de crédito, ello sin perjuicio de

lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos.

10.- Ante la posibilidad de una situación de riesgo no controlable en caso de continuarse con la construcción de un pozo del Programa Mínimo Exploratorio o de los programas adicionales exploratorios cuyos objetivos no hayan sido alcanzados, la Licenciataria deberá notificar tal situación al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo inmediatamente y presentar toda la información con relación a la misma. Una vez recibida la información, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo decidirá a la brevedad posible si considera cumplida la obligación prevista en el Programa Mínimo Exploratorio o en el programa adicional exploratorio con respecto al pozo cuyo objetivo no haya sido alcanzado.

11.- La Licenciataria deberá probar todos y cada uno de los intervalos prospectivos en los pozos exploratorios y en aquellos perforados como parte de un plan de evaluación. Dichas pruebas deberán ser oficializadas ante el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo y aprobadas por el mismo. La producción obtenida durante ese período de prueba estará sujeta al pago de regalía. En caso de que las pruebas de pozo den resultados que indiquen la existencia de un descubrimiento, a partir de la finalización de dichas pruebas la Licenciataria tendrá un plazo de treinta (30) días para presentar ante el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo un informe técnico que deberá incluir los resultados de las pruebas realizadas, la descripción de los aspectos geológicos y de yacimiento de ese descubrimiento, y un análisis de laboratorio sobre presión, volumen y temperatura (PVT) y sobre la caracterización de los fluidos del yacimiento. A partir de la fecha de presentación de dicho informe técnico, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo contará con un plazo de treinta (30) días para determinar y notificar a la Licenciataria la caracterización del descubrimiento conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de esta Licencia.

12.- La Licenciataria deberá notificar de inmediato al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo cualquier descubrimiento de petróleo, condensado o gas natural asociado, y contará con un plazo de hasta ciento ochenta (180) días contados a partir de tal notificación para presentarle una oferta para su evaluación y explotación a través de una empresa mixta de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en el entendido que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá aceptar o rechazar cualquier oferta de la Licenciataria a su sola discreción. Tal oferta deberá consistir en (i) un monto pagadero como bono inicial en Dólares de Estados Unidos dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de obtención de todas las autorizaciones necesarias para la constitución de la empresa mixta conforme a la Ley Orgánica de Hidrocarburos y (ii) un monto en Dólares de Estados Unidos por barril (y por mil pies cúbicos estándar en el caso de gas natural asociado) pagadero por el incremento en las reservas probadas entre la fecha de la presentación de la oferta y la fecha de conclusión del plan de evaluación, el cual deberá ser pagado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de conclusión del plan de evaluación. Si la oferta es rechazada y el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo autoriza la explotación del descubrimiento de petróleo por parte de otra persona, dicha persona deberá, sujeto a lo indicado a continuación, reembolsar a la Licenciataria los costos de exploración efectivamente incurridos por ésta con relación a dicho descubrimiento, hasta un monto máximo igual al 75% del monto de las cartas de crédito que la Licenciataria hubiera entregado al Ministerio de Energía y Petróleo para garantizar el fiel cumplimiento del Programa Mínimo Exploratorio o del Programa Adicional Exploratorio cuya ejecución resultó en el descubrimiento en cuestión. Dicho reembolso deberá realizarse dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que se declare la comercialidad del descubrimiento de petróleo, condensado o gas natural asociado.

13.- A partir de la fecha en que notifique un descubrimiento de gas natural no asociado, la Licenciataria dispondrá de un período de noventa (90) días para someter a la aprobación del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo (i) un estimado de las reservas probadas, probables y posibles asociadas al descubrimiento y (ii) un plan de evaluación de ese descubrimiento. El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo primero evaluará la información relativa a las reservas y, una vez definidas las mismas, considerará el plan de evaluación. El plan de evaluación deberá contener la información indicada a continuación y deberá ser ejecutado dentro de un plazo

máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de su aprobación:

- a) la ubicación y dimensiones estimadas del descubrimiento de gas natural no asociado con indicación de las parcelas del Área que constituirán el área de evaluación;
- b) la descripción de los modelos geológicos y de yacimientos;
- c) la indicación de las reservas probadas, probables y posibles asociadas al descubrimiento;
- d) la descripción de los estudios y actividades operacionales a ser realizadas en el área de evaluación, con su respectivo cronograma;
- e) la indicación del destino del gas natural no asociado proveniente de pruebas extendidas;
- f) un estimado de las inversiones y gastos requeridos para ejecutar el plan de evaluación y su correspondiente cronograma;
- g) la logística operacional y programación de lo relacionado con las actividades de seguridad, higiene y ambiente;
- h) las fechas de inicio y terminación del plan de evaluación del descubrimiento, e
- i) cualquier otra información relativa al plan propuesto que sea exigida por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

14.- Toda prueba extendida deberá ser autorizada previamente por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo y estará sujeta al pago de regalía, entendiéndose por prueba extendida la producción de gas natural no asociado previa a la declaración de comercialidad de un descubrimiento de gas natural no asociado cuando la misma sea indispensable para cumplir con lo previsto en el plan de evaluación. La máxima duración de las pruebas extendidas será de ciento ochenta (180) días. De ser requerida la extensión de dichas pruebas, la misma deberá ser solicitada antes y aprobadas por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

15.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión del plan de evaluación, la Licenciataria presentará al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo un informe detallado sobre los resultados del mismo, indicando su decisión de (i) declarar la comercialidad del descubrimiento o (ii) renunciar a las parcelas incluidas en el área de evaluación. En caso de que la Licenciataria no notifique algún descubrimiento de gas natural no asociado dentro del lapso del Programa Mínimo Exploratorio (y, en su caso, del lapso de cualquier programa adicional exploratorio aprobado por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo) o, de haber notificado algún descubrimiento, no declare la comercialidad de por lo menos un descubrimiento de gas natural no asociado una vez concluido el o los planes de evaluación, esta Licencia quedará extinguida y el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá disponer del Área.

16.- Junto con la declaración de comercialidad, la Licenciataria deberá presentar un Plan de Desarrollo al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo para su aprobación. Cada plan de desarrollo deberá describir los aspectos técnicos y financieros del proyecto de que se trate durante la vigencia de la Licencia e incluir la siguiente información:

- a) ubicación geográfica y los límites del área de desarrollo, indicando en un mapa las parcelas que formarán el área de desarrollo, las cuales serán aquellas afectadas por la proyección en superficie de la envolvente de los yacimientos sujetos al plan de desarrollo;
- b) descripción detallada del modelo geológico y de yacimiento de cada descubrimiento y sus correspondientes acumulaciones a ser explotadas;

- c) descripción de las acciones realizadas y/o por realizar en materia de permisos ambientales, así como cualquier otro permiso requerido, ante la autoridad competente;
- d) indicación de las reservas probadas en los yacimientos a ser explotados, independientemente del alcance del plan de desarrollo;
- e) estimado del perfil de producción, indicando las propiedades químicas y físicas de los fluidos con indicación de los porcentajes de impurezas y productos asociados;
- f) descripción de los planes de levantamientos geofísicos de producción, rehabilitación de pozos, perforación, espaciado, ubicación y esquemas de completación y abandono de pozos;
- g) descripción de las instalaciones requeridas a ser ubicadas tanto dentro como fuera del área de desarrollo, así como la información de capacidad de manejo y procesamiento de los productos;
- h) descripción de los mecanismos naturales de producción de los yacimientos y la estrategia para la gerencia de yacimientos;
- i) descripción de los sistemas de fiscalización de los hidrocarburos extraídos, para medir la producción de los hidrocarburos, así como aquellos consumidos y dispuestos en cualquier forma, los cuales deberán asegurar el derecho de fiscalización del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo;
- j) plan para la vigilancia periódica de la subsidencia en el área de desarrollo y su área de influencia, que pueda presentarse con motivo de la actividad de explotación;
- k) cronograma de ejecución del plan de desarrollo;
- l) estimado de todas las inversiones y gastos necesarios para ejecutar el plan de desarrollo;
- m) indicación de la ubicación de los puntos de entrega de fluidos dentro y fuera del área de desarrollo;
- n) plan de colocación comercial de la producción, incluyendo descripción de cualquier acuerdo con potenciales compradores;
- o) plan de contratación y adiestramiento de mano de obra venezolana;
- p) plan de adquisición de tecnología;
- q) plan estimado de desincorporación de aquellos activos que para el momento de finalización de la Licencia no sean requeridos para la explotación del área de desarrollo, junto con un estimado de los costos de desincorporación;
- r) programa de financiamiento;
- s) inventario de los bienes que constituyen activos esenciales; y
- t) cualquier otra información relativa al plan propuesto que sea exigida por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

17.- Producida una declaración de comercialidad, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá designar una empresa del Estado para que ésta ejerza el derecho a adquirir una participación de hasta el treinta y cinco por ciento (35%) del capital accionario de la Licenciataria. Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la declaración de comercialidad, la empresa del Estado deberá notificar a la Licenciataria si ejerce el derecho de adquirir tal participación y, en caso de ejercerlo, el porcentaje que opta por adquirir. El precio de adquisición de dicha participación será el monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente al porcentaje de participación, adquirida sobre lo que resulte menor entre (i) el patrimonio neto (activo menos pasivo) de la Licenciataria en la fecha de adquisición y (ii) los costos efectiva y razonablemente desembolsados con relación a la actividad de la Licenciataria en el área de desarrollo específica hasta la declaración de comercialidad, excluyendo el Bono ofrecido en el proceso de selección y cualquier

otro costo incurrido con relación a actividades desarrolladas en otras zonas del Área. El cincuenta por ciento (50%) de dicho precio de adquisición será pagado en efectivo dentro los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejercicio de la opción de compra y el cincuenta por ciento (50%) restante será pagado mediante la cesión de los dividendos que pague la Licenciataria a la empresa del Estado durante los primeros cinco (5) años de producción, en el entendido que cualquier saldo impago que pudiera quedar después del pago del dividendo correspondiente al quinto (5to.) año de producción deberá ser pagado en efectivo dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de pago de tal dividendo. Cada pago que deba hacer la empresa del Estado se dividirá en una parte pagadera en Bolívares y otra parte en Dólares de los Estados Unidos de América, en la misma proporción en que los costos referidos hubieran sido incurridos en moneda local y en moneda extranjera, respectivamente, siendo aplicable, desde la fecha en que los costos fueron pagados por la Licenciataria hasta el día anterior al pago por la empresa del Estado, un interés igual a diez por ciento (10%) anual sobre el saldo no pagado de los costos pagaderos en Bolívares y a LIBOR de un mes más cien (100) puntos base sobre el saldo no pagado de los costos pagaderos en Dólares de los Estados Unidos de América. El documento denominado "Condiciones de la Participación Estatal en el Proyecto" establece los derechos y obligaciones de la empresa del Estado antes y después de la adquisición de una participación en la Licenciataria.

18.- La Licenciataria deberá someter al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo una propuesta concertada con las otras licenciatarias de áreas del Proyecto Rafael Urdaneta en el Golfo de Venezuela, para la construcción, instalación y uso de un sistema de transporte para la explotación del gas natural no asociado, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo para asegurar sinergias y optimizar el uso del sistema de transporte. Dicha propuesta deberá incluir también el transporte de los hidrocarburos líquidos que puedan precipitarse a boca de pozo (condensado) hasta el lugar que le indique el Ejecutivo Nacional. Específicamente, dichas licenciatarias deberán acordar y presentar una propuesta para la construcción y operación de un gasoducto con capacidad para transportar un volumen equivalente a la producción de todas las licenciatarias de áreas del Proyecto Rafael Urdaneta en el Golfo de Venezuela, en su etapa inicial, y con posibilidades de ampliarse para transportar volúmenes adicionales en una etapa posterior. Las licenciatarias informarán trimestralmente al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo acerca de los avances en los acuerdos necesarios para acometer tal proyecto. De no presentarse una propuesta concertada entre las licenciatarias que a juicio del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo resulte congruente con los intereses de la República, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá (I) solicitar a la Licenciataria la presentación de una propuesta individual para la ejecución del proyecto de transporte o (II) realizar un proceso licitatorio y competitivo para el desarrollo del proyecto de transporte. En caso de realizar un descubrimiento temprano y estar en condiciones de declarar su comercialidad con una considerable anticipación a la conclusión de los periodos de los programas exploratorios, la Licenciataria podrá presentar a la consideración del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo una propuesta individual con relación al servicio de transporte requerido. Cuando en cualquiera de los casos anteriores una propuesta de transporte sea considerada aceptable por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo; éste procederá a otorgar el correspondiente permiso de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos.

19. Sin perjuicio de las otras obligaciones previstas en esta Licencia, la Licenciataria estará obligada a:

- a) ejecutar y someter para su aprobación al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo la ejecución del Programa Mínimo Exploratorio y de cualquier otro programa adicional exploratorio aprobado por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo;
- b) informar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo sobre los planes de evaluación y ejecutar los planes de desarrollo aprobados por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo;

- c) ejecutar las operaciones en forma diligente, segura y eficiente, conforme a las leyes aplicables y a las normas técnicas nacional e internacionalmente aceptadas;
- d) suministrar la información y el apoyo logístico razonable para asistir al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo en las actividades relativas a esta Licencia;
- e) ejecutar las acciones y realizar las erogaciones que sean necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas, del ambiente y de los bienes e informar oportuna y diligentemente al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo las acciones y erogaciones realizadas;
- f) presentar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo todos los planes, programas e informes respecto de las operaciones de acuerdo con esta Licencia;
- g) llevar los registros, diarios, informes y libros de cuenta apropiados sobre las operaciones, con absoluta independencia contable, a los fines de la justa y eficiente fiscalización por parte de los organismos competentes;
- h) disponer de los fondos necesarios para la ejecución de las actividades objeto de esta Licencia, incluyendo la adquisición de todos los servicios, bienes y suministros y pagos de seguros necesarios para la realización de esas actividades;
- i) tomar todas las medidas consistentes con las normas técnicas nacional e internacionalmente aceptadas a fin de prevenir y controlar pérdidas o desperdicios de gas natural, salvo en la medida que sea necesario para resolver o prevenir una emergencia o para operaciones seguras según lo dispuesto en las leyes aplicables;
- j) evitar la contaminación atmosférica y de los lechos acuíferos aprovechables, y utilizar métodos y técnicas que garanticen el mínimo daño a las formaciones geológicas productoras y la más eficiente administración del yacimiento;
- k) mantener informado al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, por escrito, de los eventos que ocurran o que pudieran ser razonablemente previsibles, que afecten o pudieran afectar las operaciones;
- l) notificar inmediatamente al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y a cualquier otra autoridad competente, aquellos casos en que la Licenciataria tenga conocimiento de cualquier evento o circunstancia inusual que ocurriera dentro del Área o en aquellas otras áreas en las que la Licenciataria realice las actividades contempladas conforme a esta Licencia, que pudieran afectar adversamente el ambiente;
- m) tomar las medidas razonables para asegurar que la realización de las operaciones no interfieran indebidamente o irracionalmente con las actividades realizadas por cualquier otra persona;
- n) someter con la debida anticipación, las solicitudes de autorización ante el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo para la realización de las actividades de levantamientos geofísicos, perforación de pozos, sometimiento de reservas para su aprobación, construcción de instalaciones y abandono de pozos e infraestructura;
- o) tramitar y obtener ante la autoridad competente cualesquiera otras autorizaciones que se requieran para la ejecución de las actividades de exploración, desarrollo y explotación del área bajo Licencia;
- p) pagar la regalía, la contraprestación especial y la renta superficial de conformidad con lo establecido en esta Licencia y en la ley; y,
- q) cumplir con las demás obligaciones que se establezcan en cualquier otra normativa aplicable u otro instrumento emanado del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

20.- En caso, de que la Licenciataria incumpla sus obligaciones, y tal incumplimiento no sea subsanado dentro de treinta (30) días

siguientes contados a partir de la notificación por parte del Ministerio de Energía y Petróleo, éste podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y, en caso de estimarlo conveniente, podrá revocar la Licencia. El incumplimiento de las obligaciones de la Licenciataria establecidas en los numerales (a), (b), (l) y (p) de la disposición precedente no serán subsanables, por lo que en tales casos el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo procederá a la revocatoria.

21 La Licenciataria hará todos los esfuerzos razonables para producir el gas natural no asociado a una tasa óptima conforme a las normas técnicas internacionalmente aceptadas. Sin embargo, por tratarse de un recurso natural no renovable, la producción de éste siempre estará sujeta a las políticas conservacionistas del Estado venezolano. La Licenciataria se obliga a presentar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, a más tardar quince (15) días antes del primero de enero de cada año, la programación mensual de producción estimada en cada área de desarrollo para el año inmediato siguiente. La Licenciataria también deberá suministrar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, un informe de producción del mes inmediato anterior indicando la producción real y comparando el pronóstico con la producción real obtenida y, señalando las causas de desviaciones si las hubiere.

22.- Durante el primer mes de cada año, la Licenciataria deberá presentar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo el plan de trabajo para ese año, indicando las actividades y operaciones a ser realizadas, los costos estimados y el presupuesto previsto. Los planes de trabajo estarán sujetos a la aprobación del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo hasta la fecha en que hayan concluido todos los programas exploratorios y planes de evaluación desarrollados por la Licenciataria. Cada presupuesto anual incluirá (i) una descripción del trabajo a ser realizado y su cronograma estimado y (ii) un estimado discriminado de los gastos correspondientes al plan de trabajo anual, incluyendo un cronograma de las erogaciones. Las actividades y operaciones incluidas en el plan de trabajo anual y los estimados de gastos respectivos deben ser clasificados como de exploración, evaluación o explotación. La Licenciataria deberá evaluar trimestralmente el cumplimiento de los planes de trabajo anuales y reportar cualquier desviación al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

23.- Con relación a la información y los datos relacionados con la actividad de exploración y explotación, la Licenciataria deberá:

- a) registrar en formato original, reproducible y de buena calidad, y en medios digitales que aseguren su preservación, toda la información y datos geofísicos, geológicos y de yacimientos obtenidos o adquiridos en las operaciones realizadas en el Área, y entregar dos (2) originales de toda esta información y datos al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la finalización de cada actividad, una vez que los mismos estén disponibles o cuando éstos sean solicitados por este Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo;
- b) informar diaria, semanal, mensual y anualmente de la actividad de geofísica, perforación, completación, profundización, reparación, recompletación, y abandono de pozos, en forma congruente con las normas aplicables y con las mejores prácticas científicas y técnicas disponibles, incluyendo detalles respecto a (i) los estratos geológicos penetrados por los pozos y sus propiedades y características; (ii) los equipos de revestimiento, entubado y completación de los pozos, y las modificaciones y cambios en éstos; y (iii) los fluidos contenidos en los estratos geológicos y sus propiedades y características; y,
- c) suministrar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la correspondiente actividad, un informe sobre todo pozo perforado, profundizado, completado, reacondicionado, reparado o trabajado.

24.- La Licenciataria mantendrá en su domicilio dentro de la República Bolivariana de Venezuela los libros sobre informes técnicos, cuentas y registros financieros en el idioma español e informará al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

sobre los gastos, inversiones, inventarios, producción y progreso del proyecto. El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá requerir, auditar e inspeccionar dichos libros y demás datos e información relacionada con la Licencia que estuvieren bajo el control de la Licenciataria en la forma y oportunidades que juzgue convenientes. Toda la información relacionada con la actividad de exploración y explotación dentro del Área será propiedad de la República Bolivariana de Venezuela inmediatamente al producirse, y la Licenciataria sólo tendrá derecho a utilizarla con la finalidad de realizar las operaciones previstas en esta Licencia. En tal sentido, la Licenciataria deberá (i) entregar copias de toda esa información al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo tan pronto como la misma esté disponible, (ii) guardar y mantener en el territorio nacional los originales de toda esa información, e (iii) inmediatamente al extinguirse esta Licencia, entregar dichos originales al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

25.- La Licenciataria mantendrá las siguientes pólizas de seguros por un monto que sea acorde con las normas generalmente aplicables a la industria petrolera, a satisfacción del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo: (i) seguro que ampare los activos esenciales frente a todo riesgo; (ii) seguro de cobertura amplia frente a daños materiales y lesiones personales a terceros, ante todos los riesgos asegurables que se deriven de o con respecto a las operaciones y las actividades de la Licenciataria en el Área, incluyendo los riesgos ambientales y contaminación, así como los costos de saneamiento; y (iii) cualesquiera otros seguros que pudieran ser requeridos por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo conforme a las leyes aplicables.

26.- La Licenciataria deberá preparar y solventar con su presupuesto una auditoría ambiental de conformidad con la normativa vigente en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, y la Contraloría General de la República, a los fines de determinar las condiciones ambientales en el Área bajo el régimen de esta Licencia. La auditoría ambiental deberá ser presentada para su aprobación a más tardar cinco (5) años antes del vencimiento de la presente Licencia. La Licenciataria está obligada a presentar una garantía de fiel cumplimiento de las actividades recomendadas en la auditoría ambiental por los auditores independientes nacionales o internacionales reconocidos que la ejecuten, por el monto que éstos estimen apropiado, previa aprobación del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. La condición ambiental inicial que constituirá la referencia base para la auditoría prevista, en este párrafo será definida mediante un estudio de línea base físico-natural del Área que comisionará el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. Una copia de dicho estudio le será entregada a la Licenciataria.

27.- La Licenciataria será responsable por la planificación y ejecución de todas las medidas necesarias para restaurar a su condición ambiental inicial cualquier parte del Área que resulte afectada por pérdidas de contención de hidrocarburos u otros materiales peligrosos. Asimismo, la Licenciataria procederá a sanear cualquier condición de deterioro de la condición ambiental inicial por daños ambientales acumulados a consecuencia de sus operaciones. Tanto la restauración del ambiente como el saneamiento de las áreas afectadas deberán alcanzar niveles de calidad que resulten aceptables para el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. La Licenciataria es responsable y está obligada a la remoción y disposición adecuada de cualesquiera contaminantes generados por las actividades asociadas a la Licencia, con la finalidad de cumplir con los estándares de calidad ambiental previstos en la normativa aplicable. La remoción y disposición de los contaminantes se efectuará de acuerdo con las normas técnicas internacionalmente aceptadas y deberá cumplir con las leyes aplicables en materia de emisiones, efluentes, desechos peligrosos, impacto ambiental y efectos sobre la salud. La Licenciataria realizará las inversiones y erogaciones que se requieran para la remoción y disposición apropiada de contaminantes, se encuentren éstos en su forma original o en la forma de productos derivados o provenientes de sus procesos.

28.- Con el fin de proteger y preservar la salud e integridad física de todos los trabajadores que desarrollen actividades relacionadas con esta Licencia, así como asegurar la realización de las actividades operacionales de manera compatible con las necesidades de conservación del medio ambiente y socioeconómicas de las comunidades en la zona de influencia del Área, la Licenciataria deberá implantar un sistema integral de gerencia de riesgos que comprenda

tanto elementos preventivos orientados a la identificación, evaluación y control de los riesgos operacionales, ocupacionales y ambientales, como sistemas de respuesta y control de emergencias que pudieran colocar a riesgo la integridad del personal, ambiente e instalaciones, así como la seguridad y salud de terceros y sus propiedades. La Licenciataria deberá presentar los fundamentos de dicho sistema integral de gerencia de riesgos al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo para su aprobación. La Licenciataria presentará para la aprobación del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo un plan de implantación de los elementos que componen el sistema integral de gerencia de riesgos, así como un reporte mensual de ejecución que muestre el avance en el establecimiento del sistema.

29.- Antes de la ejecución del Programa Mínimo Exploratorio y de cualquier programa adicional exploratorio, la Licenciataria deberá presentar un plan específico de seguridad, higiene y ambiente para el control de riesgos operacionales, ocupacionales y ambientales asociados a las actividades exploratorias, incluyendo trabajos de sísmica, perforación y logística operacional costa afuera.

30.- A fin de proteger y preservar la salud de sus trabajadores, la Licenciataria deberá desarrollar e implementar un programa para proporcionar asistencia médica integral, incluyendo atención médica primaria en los lugares de trabajo, asegurando de esta manera la atención oportuna de casos de emergencias médicas y por consultas de salud en general. Este programa de salud será sometido al Ministerio del Poder Popular para la Salud para su aprobación.

31.- La Licenciataria deberá contar con un plan de respuesta y control de emergencias, previendo los recursos humanos y materiales necesarios para nacer frente a los distintos escenarios de emergencias, contingencias y crisis que pudieran presentarse en sus operaciones, estableciendo bajo un sistema de comando de incidentes la organización, esquemas de comunicación y plan de acciones operacionales para asegurar la integridad de las personas, restablecer la continuidad operacional y asegurar el saneamiento de las áreas afectadas. En caso de emergencias que presenten o pudieran presentar peligro de daños al ambiente, a la salud humana o a la seguridad en general, la Licenciataria deberá informar oportunamente al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo y a las autoridades competentes, sobre las circunstancias en referencia y sobre todas las actividades que se realicen para remediar la situación, así como los resultados de dichas actividades.

32. La Licenciataria empleará y requerirá a sus contratistas que empleen venezolanos en la mayor medida posible en las distintas actividades que desarrolle. Al finalizar cada año, la Licenciataria entregará un informe al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo donde se indique el número de empleados de la Licenciataria y de las empresas contratistas que participan en sus operaciones, así como el número y categoría de los empleados de nacionalidad venezolana. La Licenciataria estará obligada, a adiestrar a sus empleados venezolanos en todas las actividades relacionadas con las operaciones, de acuerdo con las funciones y desarrollos de carrera planificados para los empleados, con la finalidad de asegurar que cada uno de ellos tenga el conocimiento y la destreza necesaria para realizar su trabajo de manera profesional, con seguridad y efectividad.

33.- La Licenciataria elaborará e implementará una política de desarrollo sustentable basada en el Plan de Desarrollo Nacional y en los principios de preservación de la diversidad cultural y biológica, minimización de impactos ambientales adversos y responsabilidad social, con el fin de asegurar el mejoramiento de la calidad de vida, permitir el acceso a recursos naturales e impedir daños al ambiente. La Licenciataria deberá gerenciar y sufragar los costos de los proyectos de desarrollo social que oportunamente le indique el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, los cuales consistirán en programas en las áreas en donde el Ejecutivo Nacional identifique la necesidad de ejecutar mejoras de interés social. Estos programas deberán ser coordinados con las otras licenciatarias de la región a fin de obtener sinergias y maximizar el beneficio para las comunidades en las zonas de influencia de las licenciatarias. El monto que la Licenciataria deba invertir en tales programas dentro de cualquier año calendario no superará la suma que resulte mayor entre (i) un monto en Dólares de los Estados Unidos de América igual al uno por ciento (1%) del valor de la producción anual de gas natural no asociado obtenida en el Área, calculando el valor de tal producción conforme a las reglas establecidas para el cálculo del pago de regalías, y (ii) un millón de Dólares de los Estados Unidos de

América (US\$ 1.000.000). Antes del 15 de diciembre de cada año a partir del año siguiente al de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Licenciataria deberá proporcionar información detallada acerca de la ejecución de dichos proyectos de desarrollo social al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, el cual podrá auditar la información presentada y requerir información adicional con el fin de determinar si la Licenciataria ha cumplido con sus obligaciones.

34.- La Licenciataria asegurará el cumplimiento de lo establecido en los Lineamientos para la Participación de Capital Nacional en Proyectos Gasíferos" dictados por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

35.- La Licenciataria utilizará equipos, y pondrá en práctica las tecnologías más eficientes y de aceptación internacional en la ejecución de todas las actividades, especialmente en sus operaciones y los pondrá a la disponibilidad de la República, con miras a su transferencia y aplicación en forma progresiva manteniendo la competitividad y viabilidad del proyecto.

36.- La Licenciataria deberá indemnizar, defender y mantener indemne a la República y/o órganos del Estado, así como a sus respectivos empleados, (siendo denominado cada uno de éstos individualmente como la parte indemnizada) ante y contra toda pérdida causada directa o indirectamente por una decisión judicial, arbitral o de cualquier otra naturaleza en su contra, en la medida en que dichas pérdidas deban ser pagadas a un tercero por la parte indemnizada y hayan sido producto de algún acto u omisión en la ejecución de las operaciones o de otras obligaciones previstas en la Licencia por parte de la Licenciataria o de sus accionistas o filiales, o por parte de cualquier funcionario, director, empleado, contratistas o agentes de la Licenciataria o de sus accionistas o filiales.

37.- Las actividades previstas en esta Licencia serán realizadas por la Licenciataria a su propio riesgo y costo, conforme a lo dispuesto en esta Licencia, en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y en las instrucciones que imparta el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo la República Bolivariana de Venezuela no garantiza la existencia de hidrocarburos en el Área.

38.- La Licenciataria tendrá como único objeto social la realización de las actividades de exploración y explotación del Área previstas en esta Licencia y no podrá desarrollar ni participar directa o indirectamente en ninguna otra actividad.

39.- El cumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en esta Licencia no se considerará como tal en la medida en que el mismo sea causado por un evento de fuerza mayor, entendido éste como todo hecho o situación que (i) esté fuera del control razonable de la Licenciataria, (ii) no haya podido ser por ella previsto (iii) o de haber sido previsible, no pudo haberse evitado en todo o en parte, mediante la debida diligencia. Si la Licenciataria se ve imposibilitada de cumplir alguna obligación derivada de esta Licencia debido a un evento de fuerza mayor, deberá notificar por escrito y, de inmediato, al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, indicando la razón de su incumplimiento, los detalles del evento de fuerza mayor y la obligación o actividad que se vio afectada. El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá acordar la suspensión temporal del cumplimiento de la obligación en función de la imposibilidad de su ejecución. La Licenciataria que haya notificado un evento de fuerza mayor deberá mitigar los efectos del mismo sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

40.- Además de las causales de revocación establecidas en el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, esta Licencia será revocable por:

- a) cesación de la producción de cualquier área de desarrollo por un período acumulado de tres (3) meses en un lapso de doce (12) meses consecutivos, en el entendido que en el cómputo del período referido no se incluirán aquellos días en los que la producción hubiera cesado o se hubiera suspendido por orden o con autorización o acuerdo del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo;
- b) cesión o transferencia de acciones de la Licenciataria o cambio en el control de la Licenciataria sin autorización del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo;

- c) cesación de todos o substancialmente todos sus negocios o cesión de todo o substancialmente todo el patrimonio de las compañías matrices, cuando cualesquiera de dichas acciones afecte adversamente su capacidad como garantes de la Licenciataria;
- d) insolvencia, atraso, quiebra o procedimiento similar iniciado contra la Licenciataria o sus compañías matrices; o
- e) incumplimiento de otras obligaciones estipuladas en esta Licencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 20 de la misma, o en la "Asunción de Obligaciones por la Licenciataria".

41.- La Licenciataria tiene la obligación de conservar en buen estado de uso y funcionamiento los bienes muebles e inmuebles adquiridos con destino al objeto de la Licencia, incluyendo las obras, instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de los mismos sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición. Al ocurrir la extinción, renuncia o revocatoria de la Licencia, la propiedad de dichos bienes muebles e inmuebles será revertida a la República sin indemnización alguna y libre de todo gravamen.

42. La Licenciataria presentará al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, con suficiente antelación en los casos de extinción o revocatoria de la Licencia, la siguiente información:

- a) una descripción del activo utilizado tanto propio como el contratado para la prestación de servicios en el Área, incluyendo la identificación del propietario de dicho activo y los términos sobre los cuales está siendo utilizado actualmente, y pudiera continuar estando disponible tras la revocatoria o extinción;
- b) una descripción de los contratos, y acuerdos con terceros para el suministro de bienes o prestación de servicios en el Área, indicando la manera en que los mismos pueden ser cedidos o transferidos a la República o a la persona que ésta designe al momento de su extinción;
- c) una descripción de la data e información relativa a la Licencia y del procedimiento de transferencia al momento de la extinción; y,
- d) un plan para la transferencia de las operaciones al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo o a la persona que éste designe.

43.- Con la finalidad de financiar el costo de la desincorporación y abandono de las instalaciones e infraestructuras construidas en relación con esta Licencia, la Licenciataria deberá establecer un Fondo de Desincorporación en la forma de un fideicomiso dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de esta Licencia. El fiduciario encargado de custodia, administración y desembolso de los fondos deberá ser un banco venezolano aceptable para el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. El patrimonio del fideicomiso se conformará con aportes anuales Bolívares que efectuará la Licenciataria, en o antes del 15 de diciembre de cada año a partir de la fecha de inicio de producción, por un monto equivalente a setecientos cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 750.000) hasta que el patrimonio del fideicomiso alcance el monto mínimo equivalente a doce millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 12.000.000); en el entendido que (i) una vez alcanzado este monto mínimo, si el patrimonio del fideicomiso es inferior a dicho monto mínimo (ajustado como se indica a continuación) en el primer día hábil de diciembre de cualquier año anterior a aquel en el cual se inicien las actividades de desincorporación y abandono, la Licenciataria deberá realizar un aporte anual igual a la diferencia entre el patrimonio del fideicomiso y dicho monto mínimo ajustado, y (ii) el monto del aporte anual y el monto mínimo del patrimonio del fideicomiso antes mencionados serán ajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de América a partir de la fecha de esta Licencia. El Fondo de Desincorporación no podrá ser pignorado, hipotecado, cedido o de otro modo utilizado total o parcialmente para cualquier fin distinto al establecido en este párrafo. Si al momento de la reversión los fondos acumulados en el Fondo de Desincorporación son insuficientes para cubrir los costos de las actividades de desincorporación y abandono, la Licenciataria deberá realizar un aporte en dinero para cubrir la diferencia, y si dichos fondos exceden los costos de las actividades de desincorporación y abandono, la diferencia será destinada por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo a solventar programas de desarrollo social en beneficio de las comunidades ubicadas en la zona de influencia de las actividades desarrolladas por la Licenciataria.

44.- Esta Licencia se registrará e Interpretará de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 24, numeral 6, aparte "b" de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, las diferencias o controversias que surjan o puedan surgir con motivo de la Licencia serán decididas exclusivamente por los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela.

45.- Todas las notificaciones u otras comunicaciones a ser suministradas de conformidad con esta Licencia se harán por escrito, en idioma español, enviadas mediante entrega personal o courier y serán efectivas al ser recibidas, en las direcciones que se indicarán por parte del Ministerio de Energía y Petróleo y de la Licenciataria dentro de los quince (15) días siguientes de la publicación de este documento, las que podrán ser modificadas mediante notificación dada con quince (15) días de anticipación.

46.- En el documento denominado "Asunción de Obligaciones por la Licenciataria", la Licenciataria declara asumir plenamente todas y cada una de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con esta Licencia, así como todos sus anexos y demás documentos requeridos incluyendo el pago de la cantidad de DIEZ Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000.000) por concepto de Bono a la República Bolivariana de Venezuela por el otorgamiento de esta Licencia."

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL DARIO RAMÍREZ CARREÑO
MINISTRO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 25 FEB. 2011 N° 045

200° y 152°

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, numerales 1 y 2 del artículo 20 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Decreto N° 7.936 Con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Creación del Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción.

CONSIDERANDO

Que el Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción fue creado para garantizar los recursos para el financiamiento de los proyectos de Infraestructura que determine el Ejecutivo Nacional,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional, por órgano de este Ministerio llevar el control administrativo de este Fondo, y así asegurar su régimen presupuestario y control fiscal;

CONSIDERANDO

Que este Fondo puede ser administrado por un ente adscrito a este Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo;

RESUELVE

Artículo 1: Designar a la empresa estatal PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A., como ente encargado de la Administración del Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, actuando en nombre y representación de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2: Los detalles sobre la administración de los recursos financieros del referido Fondo, del régimen presupuestario y de control fiscal, será definido por la Asamblea de Accionistas de la empresa Petróleos de Venezuela, S.A.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 0000006-J-A Caracas, 24 ENE 2011

200° Y 151.

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2º de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 24/01/2011 al ciudadano **REYNALDO MORA PERAZA**, titular de la Cédula de Identidad N° 13.793.003, como **Director de Calidad de Aguas**, adscrito a la Dirección General de Calidad Ambiental de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, ordinal 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

ING. ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 03/02/2011

N° 015

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.943 Extraordinario de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, numeral 19º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **JOSÉ RAFAEL SOSA BRICEÑO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.797.968, como Director General (E) de la Dirección General de Gestión, Acceso y Uso de las Tecnologías de la Información.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por El Ejecutivo Nacional,

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Decreto N° 7.104, de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial N° 5.943 Extraordinario de fecha 11 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 18/02/2011

N° 022

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Presidencial N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.943 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 77, numeral 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, y según lo dispuesto en las Cláusulas Décima Quinta, Vigésima y Vigésima Primera, del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y Tecnología en el Estado Miranda (FUNDACITE MIRANDA) este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Designar a la ciudadana **DEBORAH MARÍA MENDOZA GONZALEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 14.674.235, como Presidenta (E) de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y Tecnología en el Estado Miranda (FUNDACITE MIRANDA).

ARTÍCULO 2º. La anterior designación tendrá vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 7.104, de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.943, de fecha 11 de diciembre de 2009

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Acta de Instalación de la Sala de Casación Penal
Tribunal Supremo de Justicia
República Bolivariana de Venezuela

En la ciudad de Caracas, a los veinte y tres (23) días del mes de febrero de dos mil once (2011), se reunieron en el Salón de Audiencias de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, los ciudadanos Magistrados Doctores DEYANIRA NIEVES BASTIDAS, BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN, HÉCTOR MANUEL CORONADO FLORES y NINOSKA BEATRIZ QUEIPO BRICEÑO, para instalar dicha Sala y nombrar a la Secretaria y al Alguacil de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

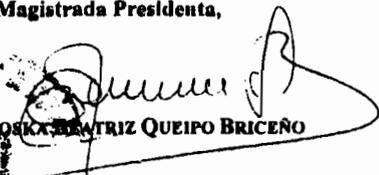
Abierta la sesión, la ciudadana Magistrada Doctora NINOSKA BEATRIZ QUEIPO BRICEÑO, Presidenta de la Sala de Casación Penal, electa en la reunión de Sala Plena de esta Máxima Instancia Judicial, tomó la palabra y procedió a designar como Secretaria a la ciudadana Doctora GLADYS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y como Alguacil, al ciudadano GIOVANNI FERNÁNDEZ. Los mencionados funcionarios prestaron el juramento de ley y tomaron posesión de sus cargos.

La Sala de Casación Penal quedó en definitiva constituida de la manera siguiente: Magistrada Doctora NINOSKA BEATRIZ QUEIPO BRICEÑO, Presidenta; Magistrada Doctora DEYANIRA NIEVES BASTIDAS, Vicepresidenta; los Magistrados Doctores BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN, ELADIO RAMÓN APONTE APONTE y HÉCTOR MANUEL CORONADO FLORES; la Secretaria Doctora GLADYS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y el Alguacil ciudadano GIOVANNI FERNÁNDEZ.

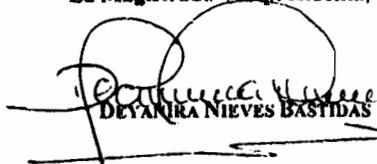
Se acordó fijar como días y horas de audiencia los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, de nueve de la mañana (9:00 a.m.) a tres de la tarde (3:00 p.m.) y como días y horas de Secretaría los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, de ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) a tres de la tarde (3:00 p.m.).

Terminó, se leyó y conformes firman.

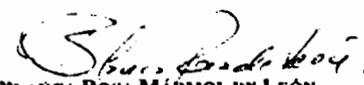
La Magistrada Presidenta,


NINOSKA BEATRIZ QUEIPO BRICEÑO

La Magistrada Vicepresidenta,

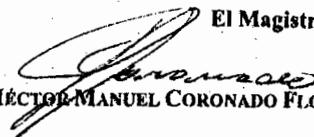

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

La Magistrada,


BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN

El Magistrado,

ELADIO RAMÓN APONTE APONTE

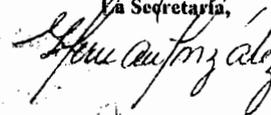
El Magistrado,

HÉCTOR MANUEL CORONADO FLORES

La Secretaria,


GLADYS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Se deja constancia de que el Magistrado Doctor ELADIO RAMÓN APONTE APONTE no asistió a la sesión, en virtud de que concurrió como parte de la Delegación del Estado Venezolano a la Audiencia Pública convocada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se efectuará el día jueves 24 de febrero de 2011, en la sede de la Corte, en San José de Costa Rica, con ocasión al caso Chocrón-Chocrón Vs Venezuela.

La Secretaria,



MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscalía General de la República
Caracas, 22 de febrero de 2011
Años 200° y 152°

RESOLUCION N° 207

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

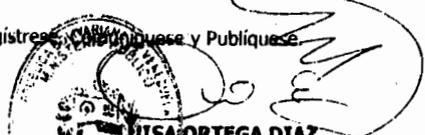
RESUELVE:

UNICO: Designar a la ciudadana Arquitecto LILIAM YASMIDY VALERO BAUTISTA, titular de la cédula de identidad N° 9.148.994, DIRECTORA DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACION, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante.

Igualmente, conforme a los establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, delego en la nombrada ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 23-02-2011.

Regístrese, Circulacionese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES V Número 39.624

Caracas, viernes 25 de febrero de 2011

*Esquina Urapaí, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.